



notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co

Mié 14/04/2021 7:03 PM



Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa; jcharry@charrymosquera.com.co y 2 más



RECURSO DE APELACIÓN Y A...

24 MB

Señora Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

H. JUEZA DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA

jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co

Facatativá, Cundinamarca

E. S. D.

ASUNTO:

RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente:

2526-9333-3002- 2017-00158 -00

Demandante:

Clara Cecilia Mosquera Paz y Juan Manuel Charry Urueña

Demandado:

Municipio de Villeta

Con fundamento en lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, presentar respetuosamente dentro de la oportunidad legal **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el día 19 de marzo de 2021, notificada personalmente por correo electrónico el día 25 de marzo de 2021.



Señora Doctora

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
H. JUEZA DE LA REPÚBLICA**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA

jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co

Facatativá, Cundinamarca

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 2526-9333-3002- 2017-00158 -00
Demandante: Clara Cecilia Mosquera Paz y Juan Manuel Charry Urueña
Demandado: Municipio de Villeta

1. APODERADO - REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL – TITULAR IUS POSTULANDI

ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta-Cundinamarca, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.211 expedida en La Vega-Cundinamarca, Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.464 del Consejo Superior de la Judicatura.

En condición de apoderado del **MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA**¹.

2. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR ACTIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

1. **CLARA CECILIA MOSQUERA PAZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.535.464 expedida en Popayán-Cauca.
2. **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.147.236 expedida en Usaquén y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 33.683 del Consejo Superior de la Judicatura.

En condición de **DEMANDANTE**.

3. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR PASIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA, entidad territorial legalmente constituida e identificada con NIT. 899.999.312-2, representada por su señor Alcalde **FREDDY RODRIGO HERNÁNDEZ MORERA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.279.268 expedida en Villeta, conforme se verifica en el Acta de Posesión No. NUV 001/2020 expedida por la Notaría Única del Municipio de Villeta.

En su condición de **ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDADA**.

¹ Acto de apoderamiento radicado el día 15 de enero de 2020.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldía@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

4. FINALIDAD

Con fundamento en lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, presentar respetuosamente dentro de la oportunidad legal **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el día 19 de marzo de 2021, notificada personalmente por correo electrónico el día 25 de marzo de 2021.

5. OBJETO

Sean revocados los cinco (5) numerales del *decisum* de la sentencia de primera instancia calendada del 19 de marzo de 2021.

6. CONSIDERACIONES FÁCTICAS, JURÍDICAS Y PROBATORIAS

A. PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE SE EDIFICÓ LA DECISIÓN

*“(...) Teniendo en cuenta la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá en la que se declaró la nulidad del artículo 1° del Acuerdo 015 de 2012; norma en que se basó el municipio de Villeta para efectuar la Liquidación Oficial de la Factura de cobro No. 2017002653 en la que se liquidó el impuesto predial del año 2017 del predio identificado con cédula catastral No. 00-02-0006-0420-801 con una tarifa del 16*1000 y el valor probatorio otorgado por este despacho a dicha prueba, es del caso verificar la incidencia de la misma para emitir una decisión de fondo.*

Para resolver el fondo del asunto habrá que determinarse los efectos que produce la nulidad del artículo 1° del Acuerdo 015 de 2012 frente a situaciones jurídicas no consolidadas (...)

“(...) Ahora, teniendo en cuenta que al momento de dictar sentencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá en el Proceso de Nulidad No. 252693333001-2015-00929-00, esto es, 8 de junio de 2017 en la que se declaró la nulidad del artículo 1° del Acuerdo 015 de 2012; la situación particular de los demandantes referente al Impuesto Predial del año 2017 no se encontraba consolidada por haberse presentado demanda contra la misma; razón por la cual dicha liquidación se ve afectada por la decisión anulatoria.

Como se pudo verificar, la Factura de cobro No. 2017002653 en la que se liquidó el impuesto predial del año 2017 del predio identificado con cédula catastral No. 00-02-0006-0420-801, con la tarifa de 16 X mil, establecida en el Acuerdo No. 015 de 2012 y al haberse perdido el sustento jurídico, dicha norma es del curso normal que esta circunstancia tenga incidencia en las resultas del proceso.

Ante esta circunstancia, la liquidación oficial del impuesto predial del predio identificado con cédula catastral No. 00-02-0006-0420-80, debe efectuarse de conformidad con la norma vigente como es el Acuerdo 010 de diciembre de 2009, sin embargo, al centrarse el debate respecto de la liquidación del año 2017, la decisión sólo tendrá incidencia respecto de esta, sin que sea viable pronunciamiento alguno respecto a situaciones jurídicas ya consolidadas como lo son las liquidaciones anteriores para el mismo predio (...)

B. DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES QUE HAN REGULADO LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLETA

1. Acuerdo Municipal No. 010 de diciembre de 2009 *“Por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio para el Municipio de Villeta”*.

Artículo 24. Tarifas.

2. Acuerdo Municipal 015 de 2012 *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 de diciembre de 2009, por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Villeta”*

Artículo 1°. Adiciona el numeral 4° y el párrafo 4° del artículo 24 del Estatuto Tributario.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

3. Acuerdo Municipal 021 de 2016 *“Por medio del cual se modifican los Acuerdos No. 010 de diciembre de 2009 y el 015 de enero de 2012 por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio para el municipio de Villeta y se otorgan unos beneficios tributarios”*.

Artículo 2°.

4. Acuerdo Municipal No. 022 de 2017 *“Por medio del cual se modifica el acuerdo No. 010 de diciembre de 2009 mediante el cual se adoptó el estatuto de rentas, procedimiento tributario y régimen sancionatorio para el municipio de Villeta, y se adoptan otras disposiciones”*

Artículo 1°

C. DEL ACUERDO MUNICIPAL QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El Acuerdo Municipal sobre el que se edificó la liquidación del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2017 *-acto administrativo censurado-*, fue el Acuerdo Municipal 021 de 2016 *“Por medio del cual se modifican los Acuerdos No. 010 de diciembre de 2009 y el 015 de enero de 2012 por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio para el municipio de Villeta y se otorgan unos beneficios tributarios”*, del cual se anexa copia *-reposa igualmente dentro de la encuadernación-*.

En igual sentido, la resolución del recurso de reconsideración elevado por los actores también fue edificada sobre el mentado acto administrativo².

D. DEL ACUERDO DECLARADO NULO DENTRO DEL PROCESO No. 2015-00929, ADELANTADO POR EL JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

El Acto administrativo declarado parcialmente nulo (artículo 1°) dentro del proceso *ut supra*, mediante sentencia del 08 de junio de 2017, correspondió única y exclusivamente al Acuerdo No. 015 de 2012.

E. DEL ACUERDO SUSPENDIO PROVISIONALMENTE DENTRO DEL PROCESO No. 2017-166, ADELANTADO POR EL JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ Y EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

1. Dentro del evocado expediente, cuyo libelo genitor inicialmente había sido conocido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, empero, declaró su falta de competencia debido a que el conocimiento de la reproducción de un acto declarado judicialmente nulo le corresponde al mismo juez que declaró la nulidad, el día 23 de agosto de 2018 el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profirió auto mediante al cual avocó conocimiento del asunto y ordenó adelantar el proceso bajo el radicado 2015-00929 *-proceso dentro del cual fue declarado parcialmente nulo el artículo 1° del Acuerdo No. 015 de 2012-*.
2. Así mismo, mediante auto del mismo 23 de agosto de 2018, decretó la suspensión provisional de los efectos del artículo 2 del Acuerdo No. 021 de 2016.
3. Sin embargo, el día 11 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá negó la solicitud de nulidad del acto administrativo que reproduce un acto anulado y revocó la medida cautelar decretada, decisión en contra de la cual fue presentado recurso de apelación por el demandante Juan Manuel Charry Urueña.

² Obsérvese el acto administrativo contentivo de la resolución del recurso de reconsideración presentado, acápite “Anexo”, en donde se refiere anexar el Acuerdo Municipal No. 021 del 23 de diciembre de 2016.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



4. A la fecha, este proceso se encuentra en la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esperando ingresar al despacho para resolverse la alzada.

F. DEL NUEVO PROCESO DE NULIDAD SIMPLE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO No. 021 DE 2016 (RADICADO 2019-00067)

1. El día 09 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá admitió la demanda de nulidad presentada por Juan Manuel Charry Urueña en contra del artículo 1° y algunos apartes del artículo 2° del Acuerdo No. 021 de 2016.

2. El día 24 de agosto de 2020 fue proferida sentencia de primera instancia cuyo *decisum* correspondió *ad litteram*;

“(…) PRIMERO: Declarar la nulidad de los apartados del artículo 2° del Acuerdo n.° 021 del 2016, expedido por el Concejo Municipal de Villeta, señalados por el demandante y conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Nancy León Suárez como apoderada del municipio de Villeta, en los términos y para los efectos del poder otorgado a su favor.

QUINTO: En firme, archívese el expediente, déjense las constancias del caso (…)”

3. Previa presentación del recurso de apelación y acta del comité de conciliación sobre la no presentación de propuesta de conciliación, el día 17 de marzo de 2021 se celebró audiencia de conciliación dentro de la cual se concedió el recurso de alzada.

G. DE LA FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2014-00169-01(24276)

“(…) En dicho sentido, la Sala ha mantenido una línea jurisprudencial según la cual los concejos municipales y distritales tienen la facultad de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria de su jurisdicción de conformidad con las pautas dadas por el legislador, dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad (…)”

2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01689-01(24789).³

“(…) Facultad impositiva de las entidades territoriales¹⁴.

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la

³ Posición ya sostenida en Sentencia No. 25000-23-37-000-2017-01289-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 04-06-2020.

⁴ (11) Ver entre otras, sentencias de 9 de julio de 2009, Exp. 16544, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 24 de noviembre de 2016 Exp. 21120 y de 17 de julio de 2017, Exp. 20302, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 22 de marzo de 2012, Exp.18842, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 29 de octubre de 2014, Exp. 19514, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 12 de diciembre de 2014. Exp. 19037, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y del 19 de marzo de 2019, Exp. 21896, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldía@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

El artículo 287 de la Carta, establece que «las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley». De conformidad con esta norma, no hay discusión en cuanto a que la autonomía fiscal no es absoluta, sino que está limitada por la Constitución y la ley.

Conforme con los referidos principios, la Constitución también hizo referencia a las competencias de los municipios en materia tributaria, para señalar en el artículo 313-4 que corresponde a los Concejos «votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales».

El artículo 338 de la Constitución Política dispone: (...)”

“(…) Respecto al contenido y alcance del artículo 338 Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho que⁵:

«Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales. De otro lado, **este artículo consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas.**

La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que **el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido.**

Ahora bien, esta norma constitucional debe ser interpretada en consonancia con los artículos 287, 300 ord 4º y 313 ord 4º, que autorizan a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que la Constitución autoriza a las entidades territoriales, dentro de su autonomía, a establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario. Esto no significa, sin embargo, que el legislador tenga una absoluta discrecionalidad en la materia ya que, como ya lo ha establecido esta Corte, la autonomía territorial posee un contenido esencial que en todo caso debe ser respetado.

La Constitución consagra la autonomía fiscal de las entidades territoriales, pero en criterio de la Sala esta autonomía no es ilimitada, pues deriva de la Constitución y la Ley. Ello implica que si el congreso ha fijado los elementos del tributo, las asambleas y concejos no pueden apartarse de lo dispuesto por la Ley⁶.

En ese sentido, reconociendo expresamente el marco de autonomía tributaria que la Constitución les concede a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales, **sus atribuciones deben ejercerse de acuerdo con la Carta Política y la ley, por lo que sus disposiciones -Acuerdos y Ordenanzas- no pueden desconocer o incumplir dichas normas, por ser jerárquicamente superiores**⁷.

3. Sentencia de Constitucionalidad nº 153/20 de Corte Constitucional, 28 de Mayo de 2020

“(…) (d) Con fundamento lo anterior, el principio de legalidad en estos casos “responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de ‘unidad económica’, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales”[102]. Por ende, en cuanto a los tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir sus elementos de

⁵ (12) Sentencia C-220 de 1996, reiterada en las sentencias C- 540 de 2001, C-873 y C-538 de 2002, C-690 y C-776 de 2003.

⁶ (13) Sentencia del 21 de febrero de 2019, Exp. 22628, C.P. Milton Chaves García.

⁷ (14) Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

manera clara y concreta, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. En el caso de los gravámenes territoriales, en particular cuando la ley solamente autoriza su creación, si bien las disposiciones jurídicas deben señalar los aspectos básicos, existe también una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales y distritales según el caso, para fijar también los elementos constitutivos del tributo. En ese sentido, para efectos de establecer un impuesto local se requiere de una ley previa que autorice su creación. Una vez creado el impuesto, los municipios y/o departamentos adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo en las obras y programas que consideren necesarias y convenientes para el municipio, sin mayores injerencias del legislador[103] (...)"

4. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00059-01(23431)

"(...) Con ocasión de ese estudio, la Sala rememoró que los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales le impiden crear tributos ex novo, puesto que solo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones, a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los haya creado, conforme se ha puntualizado, entre otras, en las sentencias del 25 de marzo de 2010 (exp. 16428, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 07 de febrero de 2013 (exp. 18885, CP: William Giraldo Giraldo), del 05 de junio de 2014 (exp. 19945, CP: Martha Teresa Briceño De Valencia), del 05 de febrero de 2015 (exp. 20654, CP: ibidem), del 14 de mayo de 2015 (exp. 19548, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 02 de mayo de 2019 (exp. 23258, CP: Milton Chaves García) (...)"

5. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00610-02(24462)

"(...) 2- Ahora bien, la materia sobre la que versa la litis se encuentra regulada por normas de rango constitucional, que disponen que los departamentos —y demás entes subnacionales— cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses, lo cual implica la potestad para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículos 1.º, 287 y 300 de la Carta). Por esa razón, el artículo 338 ibídem les reconoce potestad normativa para regular sus tributos propios, pero dicho poder no está desprovisto de límites, toda vez que el texto del mencionado artículo 338 debe interpretarse de manera concordante con la indicación hecha en los artículos 287 y 300, acerca de que el ámbito de autonomía de los departamentos se sujeta a «los límites de la Constitución y la ley».

A partir de allí, se ha concluido que, en nuestro régimen constitucional, no pueden existir tributos territoriales sin una ley que les anteceda. Se requiere de una co - legislación en la que el régimen de cada figura tributaria territorial concreta se determine con la intervención del Estado, a través de la ley, y del ente territorial, mediante ordenanza o acuerdo, según sea el caso. Así, deben confluír la ley y la norma local para que el sistema tributario se acompase con la organización territorial prevista en el artículo 1.º del Texto Supremo, de conformidad con el cual Colombia está organizada en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales.

En suma, constitucionalmente no es admisible que existan tributos territoriales regulados exclusivamente por normas locales. A esa conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 1992, en la cual se adoptó como estricta regla de derecho uniforme, que se ha conservado hasta el presente, el planteamiento de que la creación ex novo de tributos es una competencia privativa del legislador; de suerte que las potestades tributarias atribuidas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales deben entenderse circunscritas a lo que determine la ley.

Fue en esa providencia que la Corte Constitucional aclaró que la interpretación teleológica y sistemática de los mandatos superiores conduce a afirmar que, en materia tributaria, se estableció una competencia concurrente de regulación normativa de los niveles central, regional y local para «fijar las condiciones aplicables por igual en todo el territorio nacional, sin... cercenar o desconocer la facultad decisoria de que gozan las instancias regional y local».

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

En definitiva, los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales les impiden crear tributos, en sentido estricto. **Solo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones, a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los haya creado.** La Sección ha recalcado ese mandato constitucional, entre otras, en las sentencias del 25 de marzo de 2010 (exp. 16428, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 07 de febrero de 2013 (exp. 18885, CP: William Giraldo Giraldo), del 05 de junio de 2014 (exp. 19945, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 05 de febrero de 2015 (exp. 20654, CP: ibídem), del 14 de mayo de 2015 (exp. 19548, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 02 de mayo de 2019 (exp. 23258, CP: Milton Chaves García) (...)

6. Sentencia C-568 del 27 de noviembre de 2019

“(...) El principio de legalidad en materia tributaria. Reiteración de jurisprudencia constitucional

*El principio de legalidad en materia tributaria tiene su fundamento normativo en los artículos 150 y 338 de la Constitución[25], en tanto disponen que el Congreso de la República tiene la potestad de “[e]stablecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, y que “[e]n tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. **La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos**”[26].*

***Este principio se cimienta en el aforismo “nullum tributum sine lege”[27], según el cual solamente los organismos de representación popular están facultados para imponer este tipo de cargas**, y, además, constituye una característica definitoria del Estado constitucional[28], pues guarda una íntima relación con la necesaria legitimidad democrática de las normas fiscales. De ahí que su objetivo primordial[29] sea “fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido[30]”.*

En armonía con ello, (i) los tributos[31] deben ser establecidos por las corporaciones públicas de elección popular, con lo cual se proscribía la posibilidad de delegar esa facultad en otras autoridades; (ii) la obligación tributaria se hace exigible solamente cuando se ha determinado de forma previa al hecho que la origina; (iii) el Congreso de la República está obligado a determinar los elementos esenciales del tributo, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa[32]; y (iv) la potestad tributaria de las entidades territoriales se encuentra condicionada por la Constitución y la ley[33].

*La determinación de los componentes básicos del tributo, ha dicho la Corte, genera certidumbre en torno al contenido de los compromisos que en materia fiscal tienen los ciudadanos. En esa medida, además de constituir un principio autónomo[34], **la certeza tributaria impone a las autoridades competentes para establecer los gravámenes la obligación de establecer con claridad y precisión[35] los elementos esenciales del impuesto, la tasa o la contribución, como una medida encaminada a asegurar la seguridad jurídica y la eficacia del recaudo del tributo[36] (...)***

***“(...) En lo que respecta a los elementos del tributo, el artículo 338 de la Constitución establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los tributos.** Como resultado de ello, la Corte se ha ocupado de explicar cuáles son las implicaciones que se derivan a partir de cada uno de esos componentes. Veamos[51]:*

Sujeto activo

Acerca de este elemento se ha estructurado un concepto tripartito. Por ello, se puede tener como sujeto activo (i) a quien tiene la potestad de establecer el tributo; (ii) al acreedor que tiene la facultad para exigir el pago de la prestación económica que aparece como resultado de la carga fiscal; y (iii) al beneficiario del dinero recaudado, quien también puede disponer del mismo[52].

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser de iure y de facto. En el primer caso se trata de quienes pagan formalmente el impuesto, y en el segundo de quienes soportan efectivamente las consecuencias económicas del tributo[53]. La Corte ha explicado esta clasificación con el siguiente ejemplo: “En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final”[54].

Hecho generador

Este elemento “define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal”[55].

Base gravable

Este componente hace referencia a “la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria”[56].

Tarifa

La tarifa “debe entenderse como la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente”[57].

En conclusión, la determinación de los elementos esenciales del tributo es competencia exclusiva de las corporaciones públicas de elección popular, en atención al principio de legalidad en materia tributaria previsto en la Constitución. Sin embargo, el Congreso de la República puede autorizar a las autoridades administrativas para que determinen algunos componentes del tributo, tales como los aspectos formales y sustanciales a los que se hizo alusión, y la fijación de la tarifa de las tasas y las contribuciones (...).”

7. Sentencia C-030 de 30 de enero de 2019

“(...) Este principio cobra vigencia en Colombia a través de los artículos 150-12 y 338 de la Carta Política de 1991, de los cuales esta Corporación ha derivado los elementos centrales de la legalidad tributaria, a saber: (i) la necesaria representación popular en el establecimiento de los tributos; **(ii) la certeza del tributo, que implica la fijación clara y precisa de todos y cada uno de los elementos del mismo;** (iii) la ausencia de soberanía fiscal en cabeza de las entidades territoriales; y **(iv) la posibilidad de que las entidades territoriales, con base en su autonomía, regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley.**[13] (...)”

“(...) Por otra parte, del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, **sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales.**[17]

La certeza tributaria, a través de la definición previa y concreta de las obligaciones fiscales por parte de los órganos de representación popular permite a los ciudadanos conocer el contenido de sus deberes económicos para con el Estado, lo que dota de seguridad jurídica la materia fiscal, y hace efectiva la garantía del debido proceso para el contribuyente, en tanto la existencia de reglas precisas sobre la materia concurre en la previsibilidad de las decisiones de la administración y de los jueces, en caso de controversia sobre el alcance de la obligación tributaria.

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de certeza tributaria se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas. No obstante, ha precisado esta corporación, que en tales eventos, la declaratoria de inexecutable sólo es posible cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no resulte posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica.[18] Al respecto ha señalado la Corte:

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

“6. La Constitución establece entonces que la ley debe fijar directamente los elementos esenciales del tributo, pero no cualquier definición basta para satisfacer el principio de legalidad. Una abierta imprecisión en el diseño de la obligación implica que las autoridades encargadas de ejecutarla serán las llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso. Por tanto, estos elementos deben fijarse de modo suficientemente claro y cierto.”¹³

Dicho de otra forma, el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero sólo “si éstos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales” [19] por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso (...). Todas las Negritillas y subrayados ex professo.

H. CASO CONCRETO

1. Reproches a los pilares fundamentales del fallo de primera instancia

Señaló en esencial el *ad quem* que;

“(...) Como se pudo verificar, la Factura de cobro No. 2017002653 en la que se liquidó el impuesto predial del año 2017 del predio identificado con cédula catastral No. 00-02-0006-0420-801, con la tarifa de 16 X mil, establecida en el Acuerdo No. 015 de 2012 y al haberse perdido el sustento jurídico, dicha norma es del curso normal que esta circunstancia tenga incidencia en las resultas del proceso (...).”

Sin embargo, conforme el anterior recuento el Acuerdo Municipal sobre el que se edificó la liquidación del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2017 -acto administrativo censurado-, no fue el Acuerdo Municipal No. 015 de 2012 -declarado nulo dentro del proceso primigenio 2015-929-, sino el Acuerdo No. 021 de 2016 “Por medio del cual se modifican los Acuerdos No. 010 de diciembre de 2009 y el 015 de enero de 2012 por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio para el municipio de Villeta y se otorgan unos beneficios tributarios”, el cual no ha sido declarado nulo mediante sentencia judicial ejecutoriada, toda vez que, dentro del proceso nuevo 2019-929 (al que se le acumulo el proceso 2017-166), se profirió sentencia en contra de las pretensiones del actor, estando en la secretaría del superior aún para resolverse el recurso de alzada.

En igual sentido, dentro del nuevo proceso 2019-0067 tampoco se ha proferido sentencia judicial ejecutoriada, ya que se encuentra en curso el recurso de alzada.

Como corolario, las razones que adujo el fallador de primera instancia no pueden ser de recibo en la presente causa, pues no existe decisión judicial ejecutoriada que declare la nulidad del Acuerdo No. 021 de 2016, norma jurídica de orden local con fundamento en la cual se liquidó el impuesto predial unificado de la vigencia 2017.

2. Argumentos que edifican la legalidad del Acuerdo 021 de 2016, y por contera, de los actos administrativos aquí demandados (factura – resolución del recurso de reconsideración).

En primer lugar, en relación con el literal B de los fundamentos de derecho del libelo genitor, la sobretasa con destino a la CAR es legal conforme se precisó en los alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia (anexa), proferida dentro del proceso 2019-0067.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

En segundo lugar, en relación con el literal a y c de los fundamentos de derecho del líbello generatriz, las entidades territoriales tienen potestad legislativa para regular sus tributos propios (autonomía fiscal), pero sometido a los límites establecidos por la constitución y la ley, requiriéndose en consecuencia de una co-legislación, por una parte, una ley que haya creado el tributo, y si definió los elementos del tributo se deben acatar a nivel local por las asambleas y concejos, y por otra parte, una ordenanza o acuerdo que establezca el tributo en su jurisdicción y defina los elementos siempre y cuando no hayan sido definidos por la ley (fijar los elementos constitutivos del tributo).

Bajo esta línea de pensamiento, el Concejo de Villeta no excedió su potestad legislativa, por cuanto no modificó o creó los elementos de la obligación tributaria establecidos en la ley, denominados “sujeto activo”, “sujeto pasivo”, “hecho generador”, “base gravable”, ni la “tarifa”, sino que se limitó a crear una categoría de predios para calcular la tarifa regulada en la ley por ministerio del principio de certeza tributaria, amén de no exceder los límites impuestos por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y ser consecuencia la clasificación creada con el uso del suelo señalado en el inciso 4° del artículo 4 *ibidem*.

En consecuencia, no existe violación del principio de legalidad tributaria, pensamiento contrario implicaría que no existe potestad tributaria de las entidades territoriales por cuanto sólo estarían autorizadas a transcribir lo que señala la ley en un acuerdo municipal, y específicamente en materia de tarifas, sólo a regular su aplicación a los grupos creados por una ley de hace más de 30 años, la cual no alcanza a prever las situaciones modernas de destino y uso de suelo, y sólo se reflejaría esta potestad en relación con poder oscilar la fijación de la tarifa entre el 1 por mil y el 16 por mil, nada más y nada menos.

Ahora bien, en relación con el argumento de que lo previsto en el artículo 86, literal G de la Resolución 070 de 2011⁸ corresponde a información estadística, en un caso similar a la utilización de información estadística para el establecimiento de tarifas, el Consejo de Estado en sentencia del 07 de mayo de 2020⁹ sostuvo que;

“(…) Sobre la aplicación de la Clasificación CIIU versión 3 A.C

La Secretaría de Hacienda Distrital para concluir que el transporte de valores es un servicio de vigilancia y seguridad privada se basó en la Clasificación CIIU versión 3 A.C. Clasificación a la que acudió en el Concepto 1205 de 2011.

Para la Sala si bien es cierto que la Clasificación CIIU tiene, en principio, un fin estadístico, también lo es que nada impide que la autoridad tributaria la adopte para clasificar una actividad económica con fines tributarios, siempre y cuando lo haga respetando el límite de sus competencias legales y constitucionales.

Al respecto, esta Sala concluyó en la sentencia previamente citada, lo siguiente:

“[...].4.4. De otro lado, la Secretaría de Hacienda Distrital adoptó la Clasificación CIIU versión 3 A.C., mediante la Resolución 0219 de 2004, con la que establece las actividades económicas para el impuesto de industria y comercio.

Debido a lo anterior, se trata de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y, por lo tanto, surte efectos jurídicos.

4.5. Ahora, debe precisarse que la Administración al determinar que el servicio prestado corresponde al de vigilancia para efectos de la debida determinación del tributo, no está fijando una nueva tarifa y, en consecuencia, no desconoce el principio de reserva de ley. [...]
(Subraya la Sala)

⁸ “(…) Artículo 86. Clasificación catastral de los predios por su destinación económica. Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en: (...)” “(…) G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento (...)”

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01067-01(22927).

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

La Sala precisa que la Administración al determinar que el servicio prestado corresponde al de vigilancia para efectos de la debida determinación del tributo, no está fijando una nueva tarifa y, en consecuencia, no desconoce el principio de reserva de ley y los artículos 712 y 730 del Estatuto Tributario. Prospera el cargo (...). Negrillas y subrayados propios.

Finalmente, sobre el establecimiento categorías tarifarias diversas a las establecidas en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990¹⁰, tal como acaece en el *sub lite*, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de agosto de 2017¹¹ sostuvo que el Acuerdo Distrital 105 de 2003¹²

10 "(...) **ARTÍCULO 4º.- Tarifa del impuesto.** La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos;

Los usos del suelo, en el sector urbano;

La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil (...)"

11 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00114-01(19907).

12 ACUERDO 105 DE 2003. (Diciembre 29). Modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 185 de 2005. "Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos". Artículo 1. Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

1. Predios residenciales. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

2. Predios comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

3. Predios financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

5. Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

6. Predios dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériaes, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

7. Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



expedido por el Concejo de Bogotá D.C., que creo justamente estas categorías no previstas en la ley, que;

“(...) Precisado el marco normativo y jurisprudencial, se observa que, en el caso concreto, la actuación de la Dirección Distrital de impuestos se fundamentó en la respectiva información catastral del inmueble de propiedad de la actora, a 1° de enero de 2008 (momento de causación del tributo), la cual daba cuenta del predio con matrícula inmobiliaria N(050N20467136, nomenclatura AK 15 152A 21, con un área de terreno de 14.097,50 M2 y área construida 0,0 M2, categoría “Urbanizado no edificado”, por lo cual la correspondiente tarifa es de 33 por mil, de conformidad con el Acuerdo 105 de 2003[35].

En efecto, en el expediente consta la referida información, así: oficio N° 2012EE20830 de 25 de abril de 2012, que contiene la certificación de la inscripción en el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), para la vigencia de 2008, en el cual se lee que el predio con nomenclatura AK 15 152A 21, identificado con matrícula inmobiliaria 050N20467136, registra área de terreno 14.097.50 M2, área construida 0.00 M2 y destino económico 61 urbanizado no edificado, lo cual se corrobora con el Histórico de datos de Catastro, expedido el 24 de abril de 2012, en el que se señala destino económico 61, urbanizado no edificado, de propiedad particular[36].

Con base en lo anterior, se advierte que la entidad demandada actuó conforme a la normatividad aplicable, al modificar la declaración privada del impuesto predial del año 2008, en el sentido de aplicar la tarifa del 33 por mil al predio de propiedad de la fundación actora, con fundamento en la información catastral, que daba cuenta de su clasificación como “urbanizado no edificado”, para dicha vigencia fiscal.

*Frente a lo aducido por la actora y apelante, quien se concentra en contraer la controversia a la “tarifa” del tributo, se reitera que, con base en la normatividad aplicable y lo precisado en torno al tema por la jurisprudencia, **tal elemento se determina a partir de la información catastral en el momento de causación del impuesto predial unificado (para el caso, 1° de enero de 2008), esto es, no se trata de un aspecto aislado o independiente, sino que por el contrario, para la determinación de la tarifa “es imperativo acudir al catastro, pues tanto la destinación, que determina la tarifa, como el avalúo, con el que se establece la base gravable, aparecen en el registro catastral”**(...)”* Negrillas y subrayados intencionales.

Así pues, efunde nítido que la categoría del predio utilizada en el artículo del acuerdo demandado, corresponde a información catastral que podía ser utilizada por el Concejo Municipal de Villeta, pues la información catastral sirve de insumo no sólo para establecer la base gravable con fundamento en el avalúo, sino que la destinación del predio permite a los co-legisladores locales determinar la tarifa, se itera, así el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 no lo contemple, ya que tal potestad deviene de su autonomía fiscal a nivel municipal.

No huelga subrayar que este Acuerdo a la hora actual fue modificado por el Acuerdo Distrital 648 de 2016 categorizando los predios de acuerdo a su destino catastral y de forma diversa a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, sin desconocer el límite impuesto por la ley, pues los elementos de la obligación tributaria, tal como acaece en el asunto *sub exámine*, no fueron desconocidos, en especial, la tarifas establecidas en la ley amén de no estar prohibida esta categorización utilizada por el Concejo por parte del legislador mediante norma jurídica expresa.

8. Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

9. Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria. Son predios pertenecientes a la pequeña propiedad rural los ubicados en los sectores rurales del Distrito, destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.

10. Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



NIT. 899999312-2

Con todo, el Concejo del Municipio de Villeta con la inclusión del numeral 4° y párrafo 4° en el artículo 24 del Estatuto Tributario Municipal mediante el Acuerdo No. 021 del 2016 no sólo no creó un nuevo tributo, ya que el Impuesto Predial Unificado existe en el ordenamiento jurídico desde la Ley 48 de 1887¹³, sino que tampoco modificó ninguno de los elementos constitutivos del tributo, únicamente por ministerio de su autonomía fiscal, estableció una categoría de predios para calcular la tarifa diferencial para ese tipo de predios, sin exceder el máximo establecido en la ley, tal como bien lo considero el *ad quo* frente a uno de los reparos del demandante.

Agradezco la atención prestada.

Con sentimientos de consideración, aprecio y respeto,

Atentamente.



ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA

C.C. No. 1.070.704.211 de la Vega

T.P. 183.464 del C.S. de la J.

Con copia: apoderado parte demandante y representante del Ministerio Público:
icharry@charrymosquera.com.co, icharry1959@gmail.com, lcastano@procuraduria.gov.co

Lo anterior según artículo 2° y 3° Decreto 806 del 04, y artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

13 Ver evolución jurisprudencial hecha por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 44001-23-31-003-2011-00192-01(21973).

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



CONCEJO
de Villeta
Cundinamarca

ACUERDO NO. 021 DE 2016
(Diciembre 23 de 2016)



"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS No. 010 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL No. 015 DE ENERO, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLET A Y SE OTORGAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS"

El Concejo de en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287, 294, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política, Art 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política es deber de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que el artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que si bien, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 fija: que las entidades territoriales aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, así mismo que se aplicara el procedimiento administrativo de cobro a las multas, los derechos y demás recursos territoriales, permite que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores se disminuya y simplifique de manera acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Que el artículo 338 de la Constitución Política señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.

Que la ley 1551 de 2012 determina en su numeral 6 que corresponde al concejo municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y Sentencia C-

Concejo
de
para **Todos**

ACUERDO No. 021 DE 2016 Página 1 de 7



CONCEJO
de Villeta
Cundinamarca

276 de 2011 Los municipios y distritos podrán optar por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial

Que de acuerdo a la Ley 1276 del 05 de enero de 2009 que modifico la ley 687 del 15 de agosto de 2001, estableciendo nuevos criterios de atención Integral del Adulto mayor, en relación con base gravable, hecho generador, tarifa y destinación.

ACUERDA:

**IMPUESTOS MUNICIPALES
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**



Artículo 1º. Modifíquese el Artículo 22 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 22.- Sobretasa con Destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1.5 x mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Villeta

La Secretaria de Hacienda recaudara el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho Impuesto (Ley 44 de 1990)

La Secretaria de Hacienda transferirá dichos recursos trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional CAR.

Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 1 del Acuerdo 015 de 2012 que modificó el Artículo 24 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 24.- Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. Sector Urbano Residencial y Sector Rural

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|-------------------------------------|-----------------|
| Para predios menores a 7 S.M.M.L.V. | 5 |
| > 7 S.M.M.L.V. y <= 24 S.M.M.L.V. | 6 |
| > 24 S.M.M.L.V. y <= 50 S.M.M.L.V. | 7 |

Concejo de Todos
para

ACUERDO No. 021 DE 2016 Página 2 de 7



CONCEJO
de Villeta
Cundinamarca

| | |
|---------------------------------------|----|
| > 50 S.M.M.L.V. y <= 100 S.M.M.L.V | 8 |
| > 100 S.M.M.L.V. y <= 150 S.M.M.L.V | 9 |
| Para predios mayores a 150 S.M.M.L.V. | 12 |

2. Urbanizados no Construidos y Urbanizables no Urbanizados

| | |
|--------------------------|------------------------|
| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
| Sobre cualquier avalúo | 20 |

3. Predios Comerciales, Industriales e Institucionales (Urbanos y Rurales)

| | |
|--------------------------|------------------------|
| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
| Sobre cualquier avalúo | 8.5 |

4. Predios recreacionales, condominios y demás destinados al esparcimiento y descanso.

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| RANGOS DE AVALUOS | TARIFA POR MIL |
| Sobre cualquier avalúo | 16 |

Parágrafo 1º.- Se consideran Lotes urbanos No edificados aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio, salvo que se trate zona de recreación o vías autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal, acorde con el plan vial y campos deportivos y recreativos sin ánimo de lucro, los que pagarán con las tarifas de los urbanos construidos.

Parágrafo 2º.- Se gravarán como Comerciales, Industriales, Servicios e Institucionales aquellos inmuebles tanto urbanos como rurales donde se desarrollen actividades económicas, industriales, servicios o Institucionales cuya área de utilización para dichas actividades, sea igual o superior al 50% del área total del Inmueble.

Parágrafo 3º.- Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial aquellos lotes urbanizados no construidos y los urbanizables no urbanizados, que por impedimentos las empresas prestadoras de los servicios públicos de primera necesidad no hayan accedido sus redes a los mismos o que por razones topográficas la oficina de planeación se abstenga de la licencia de construcción correspondiente.

Parágrafo 4º Cuando en los Inmuebles clasificados como recreacionales, de conformidad con el Artículo 86 de la Resolución 70 de 2011 del IGAC, se desarrollen actividades que estén gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y quien desarrolle las actividades se encuentre inscrito como contribuyente de este Impuesto en el Municipio, el Impuesto Predial Unificado de estos predios se liquidará a la tarifa del numeral 3 de este artículo.

Concejo de
para **Todos**

ACUERDO No. 021 DE 2016 Página 3 de 7



324
CONCEJO
 de Villeta
 Cundinamarca

Artículo 3º. Modifíquese el Artículo 27 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 27.- Predios excluidos. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que en virtud de tratados internacionales estén excluidos del gravamen;
- b. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- c. Los inmuebles de la defensa civil, bomberos y la cruz roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distintos a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- d. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal debidamente reconocidas y legalizadas conforme a la Ley 743 de 2002 y el Decreto Reglamentario No. 2350 de 2003 que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o presten servicios a la comunidad sin ánimo de lucro. Los demás Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal con destinación diferente a los fines propios de los asociados serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- e. Los predios destinados a la conservación forestal y de la fauna, reservas acuíferas, o que hayan formulado o ejecuten un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), previo estudio, certificará la idoneidad del predio, de conformidad con el presente numeral, para ser excluido del gravamen.

- f. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, u otras Iglesias diferentes de la católica, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, la parte destinada a vivienda de la comunidad religiosa y el cementerio de propiedad de la Parroquia de Villeta; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado.

En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Artículo 4º. Modifíquese el párrafo cuarto del Artículo 28 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:

Concejo de
para **Todos**

ACUERDO No. 021 DE 2016 Página 4 de 7

Villeta Cundinamarca Calle 6 No 8-90 Edificio Administrativo 4to piso-Código Postal 253410 Telf. 5445339 - Cel. 313 4018746
 email: concejo@villeta.cundinamarca.gov.co - pagina web: www.concejo.villeta.cundinamarca.gov.co



CONCEJO
de Villeta
Cundinamarca

PARÁGRAFO CUARTO. - Los predios excluidos en el literal b del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá a realizar el correspondiente procedimiento sin los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 5º. Pago del impuesto Predial Unificado, CAR y beneficios tributarios. Se otorgarán beneficios tributarios por pronto pago, a los contribuyentes que cumplan con su obligación correspondiente a la vigencia 2017, por concepto del pago del impuesto Predial Unificado, CAR y cancelen el valor total de dicho impuesto, de conformidad lo señalado a continuación.

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | % DE DESCUENTO |
|---------------|-------------|----------------|
| 1 DE ENERO | 31 DE MARZO | 15 |
| 1 DE ABRIL | 31 DE MAYO | 10 |
| 1 DE JUNIO | 30 DE JUNIO | 5 |
| 1 JULIO | 31 DE JULIO | 0 |



Parágrafo 1. Para la aplicación de los descuentos establecidos en el presente artículo, el contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto Predial Unificado y CAR hasta el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2. El pago extemporáneo del impuesto Predial Unificado y CAR, comenzará a contar a partir del 1 de agosto de cada vigencia, fecha desde la cual se liquidarán intereses moratorios, de acuerdo con la tasa fijada por la superintendencia financiera, para efectos tributarios.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 6º. Modifíquese el Artículo 47 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 47. Actividades económicas y tarifas

Las siguientes son las tarifas que regirán el impuesto de Industria y Comercio, conforme a las diversas actividades gravadas:

| ACTIVIDAD | TARIFA |
|------------|------------|
| Industrial | 7 por mil |
| Comercial | 5 por mil |
| Servicios | 8 por mil |
| Financiera | 10 por mil |



Artículo 7º. Modifíquese el Artículo 53 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 53.- Declaración y pago del impuesto. Otorgar beneficios tributarios, consistente en descuento por pronto pago, a los contribuyentes que cumplan su obligación, correspondiente a cada vigencia, por concepto de impuesto de Industria y Comercio y cancelen el valor total de dicho impuesto, dentro de los siguientes plazos y porcentajes de descuento:

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | % DE DESCUENTO |
|---------------|-----------------------------|----------------|
| 1 DE ENERO | ULTIMO DIA HABIL DE FEBRERO | 7.5% |
| 1 DE MARZO | 31 DE MARZO | 0% |



Parágrafo 1. Para la aplicación de los descuentos establecidos en el presente artículo, el contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y Comercio hasta la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo 2. El pago extemporáneo del impuesto de Industria y Comercio, comenzará a contar a partir del 1 de abril de cada vigencia, fecha desde la cual se liquidaran intereses moratorios, de acuerdo con la tasa fijada por la superintendencia financiera, para efectos tributarios.

ESTAMPILLAS

Artículo 8º. Modifíquese el Artículo 207-02 del Acuerdo 010 de 2009 quedando así:

Artículo 207-02. Hecho Generador. El hecho generador de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor de conformidad con la Ley 687 de 2001 y sus modificaciones en la Ley 1276 de 2009, se constituye así:

Departamentos y Municipios de Categorías 4a, 5a, y 6a: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Municipio de Villeta.

Artículo 9º. Modifíquese el Artículo 207-04 del acuerdo 010 de 2009 quedando así:

Artículo 207-04. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Villeta y sus Entidades descentralizadas.

Artículo 10º Modifíquese el Artículo 207-05 del Acuerdo 010 de 2009 quedando así:



CONCEJO
de Villeta
Cundinamarca

352

Artículo 207-05. Base Gravable. La base gravable de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es la suscripción de contratos con el Municipio de Villeta y sus Entidades descentralizadas, esté constituida por el valor del contrato y sus adiciones.

Artículo 11º Modifíquese el Artículo 207-06 del Acuerdo 010 de 2009 quedando así:

Artículo 207-06. TARIFA. La tarifa aplicable a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será el 4% de todos los contratos y sus adiciones, que se suscriban con el Municipio de Villeta.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y surte efecto fiscal a partir del 1 de enero de 2017, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de VILLETA Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2016.

ARIEL EDILSON DELGADO SÁNCHEZ
Presidente Concejo Villeta

MARIA ALELI ENCISO ALDANA.
Secretaria

ALCALDIA ESPECIAL
7 DIC 2016
VILLETA, ...
SANCIONADO
ENVIASE AL P...
RADOR DEL ...
EL ALCALDE ...
EL SECRETARIO ...

CONSTANCA DE PUBLICACION 28 DIC 2016

EL PRESENTE ACUERDO ES PUBLICADO Y COPIA DEL
MISMO DE FIRMAR EN LA OFICINA DE LA ALCALDIA POR
EL TERNADO DE LEY:

EL SECRETARIO

Concejo de Todos
para

ACUERDO No. 021 DE 2016 Página 7 de 7



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR



Que el Acuerdo N° 021 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS No. 010 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL No. 015 DE ENERO, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLETA Y SE OTORGAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS" Fue aprobado en sus debates reglamentarios en sesiones extraordinarias del mes de diciembre de 2016 así:

- 19 de diciembre de 2016, primer debate.
- 23 de diciembre de 2016, segundo debate y votación.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Villeta, Cundinamarca a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2016.


MARIA ALELI ENCISO ALDANA.
 Secretaria
 Concejo Municipal

37 =

Republica de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Personería Municipal de Villeta



EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE VILLETA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 021 de fecha 23 de diciembre de 2016, aprobado por el Honorable Concejo y sancionado por el Alcalde Municipal de Villeta, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS No. 010 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL No. 015 DE ENERO, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLETA Y SE OTORGAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS ", fue publicado en la emisora local, dentro de los parámetros establecidos por la Ley 136 de 1994.

Dada en Villeta, Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del Art. 24 de la Ley 617 de 2000.


EDUARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Personero Municipal de Villeta

¡Trabajamos por el Bienestar de la Comunidad!
Palacio municipal 1 piso
Teléfono 8444274



ACUERDO No. 022 DE 2017
(Diciembre 27 de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 010 DE DICIEMBRE DE 2009 MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTÓ EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLETA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo Municipal de Villeta, en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 287, 294, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 95, inciso 3º, numeral 9 de la Constitución Política consagra que;

"(...) Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)"

"(...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (...)"

2. El artículo 28, numeral 3º de la Constitución Política dispone que;

"(...) ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...)"

"(...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)"

3. El artículo 338, inciso 1º de la Constitución Política señala que;

"(...) ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos (...)"

4. El artículo 32, numeral 6º modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 de la Ley 136 de 1994 prevé que;

"(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)"



5. El artículo 24 del Acuerdo Municipal de 010 de diciembre de 2009 "Por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio para el municipio de Villeta", consagra que;

"(...) Artículo 24.- Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. Sector Urbano Residencial y Sector Rural

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|--|-----------------|
| Entre 2 S.M.M.L.V. y \leq 7 S.M.M.L.V. | 5 |
| > 7 S.M.M.L.V. y \leq 24 S.M.M.L.V. | 6 |
| Mayores de 24 S.M.M.L.V. | 7 |

2. Urbanizados no Construidos y Urbanizables no Urbanizados

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|------------------------|-----------------|
| Sobre cualquier avalúo | 17 |

3. Predios Comerciales, Industriales e Institucionales (Urbanos y Rurales)

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|------------------------|-----------------|
| Sobre cualquier avalúo | 8.5 |

Parágrafo 1º.- Se consideran Lotes urbanos No edificados aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio, salvo que se trate zona de recreación o vías autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal, acorde con el plan vial y campos deportivos y recreativos sin ánimo de lucro, los que pagarán con las tarifas de los urbanos construidos.

Parágrafo 2º.- Se gravarán como Comerciales, Industriales, Servicios e Institucionales aquellos inmuebles tanto urbanos como rurales donde se desarrollen actividades económicas, industriales, servicios o Institucionales cuya área de utilización para dichas actividades, sea igual o superior al 50% del área total del inmueble.

Parágrafo 3º.- Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial aquellos lotes urbanizados no construidos y los urbanizables no urbanizados, que por impedimentos las empresas prestadoras de los servicios públicos de primera necesidad no hayan accedido sus redes a los mismos o que por razones topográficas la oficina de planeación se abstenga de la licencia de construcción correspondiente (...)*



6. El artículo 1° del Acuerdo Municipal 015 de 2012 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 de diciembre de 2009, por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el municipio de Villeta", dispone que;

"(...) ARTICULO PRIMERO.: Adiciónese el numeral 4 y el Parágrafo 4°.- al artículo 24 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Predios Recreacionales, Condominios y demás destinados al Esparcimiento y Descanso (Destino "G" Según Catastro)

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|--------------------|-----------------|
| Desde 2 S.M.M.L.V. | 16 |

Parágrafo 4°.- Cuando en los inmuebles clasificados como Recreacionales, de conformidad con el Artículo 86 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC, se desarrollen actividades que estén gravadas con el impuesto de industria y comercio, y quien desarrolla las actividades se encuentre inscrito como contribuyente de este impuesto en el Municipio, el impuesto predial unificado de estos predios se liquidará a la tarifa del numeral 3 de este artículo (...)"



7. El artículo 2° del Acuerdo Municipal 021 de 2016- "Por medio del cual se modifican los Acuerdos No. 010 de diciembre de 2009 y el 015 de enero de 2012 por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio para el municipio de Villeta y se otorgan unos beneficios tributarios", consagra que;

"(...) Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 1 del Acuerdo 015 de 2012 que modificó el Artículo 24 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 24.- Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. Sector Urbano Residencial y Sector Rural

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|---------------------------------------|-----------------|
| Para predios menores a 7 S.M.M.L.V. | 5 |
| > 7 S.M.M.L.V. y <= 24 S.M.M.L.V. | 6 |
| > 24 S.M.M.L.V. y <= 50 S.M.M.L.V | 7 |
| > 50 S.M.M.L.V. y <= 100 S.M.M.L.V | 8 |
| > 100 S.M.M.L.V. y <= 150 S.M.M.L.V | 9 |
| Para predios mayores a 150 S.M.M.L.V. | 12 |

2. Urbanizados no Construidos y Urbanizables no Urbanizados

| RANGOS DE AVALUOS | TARIFA POR 1000 |
|------------------------|-----------------|
| Sobre cualquier avalúo | 20 |



3. Predios Comerciales, Industriales e Institucionales (Urbanos y Rurales)

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|------------------------|-----------------|
| Sobre cualquier avalúo | 8.5 |

4. Predios recreacionales, condominios y demás destinados al esparcimiento y descanso.

| RANGOS DE AVALUOS | TARIFA POR MIL |
|------------------------|----------------|
| Sobre cualquier avalúo | 16 |

Parágrafo 1º.- Se consideran Lotes urbanos No edificados aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio, salvo que se trate zona de recreación o vías autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal, acorde con el plan vial y campos deportivos y recreativos sin ánimo de lucro, los que pagarán con las tarifas de los urbanos construidos.

Parágrafo 2º.- Se gravarán como Comerciales, Industriales, Servicios e Institucionales aquellos inmuebles tanto urbanos como rurales donde se desarrollen actividades económicas, industriales, servicios o Institucionales cuya área de utilización para dichas actividades, sea igual o superior al 50% del área total del inmueble.

Parágrafo 3º.- Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial aquellos lotes urbanizados no construidos y los urbanizables no urbanizados, que por impedimentos las empresas prestadoras de los servicios públicos de primera necesidad no hayan accedido sus redes a los mismos o que por razones topográficas la oficina de planeación se abstenga de la licencia de construcción correspondiente.

Parágrafo 4º Cuando en los inmuebles clasificados como recreacionales, de conformidad con el Artículo 86 de la Resolución 70 de 2011 del IGAC, se desarrollen actividades que estén gravadas con el impuesto de industria y Comercio y quien desarrolle las actividades se encuentre inscrito como contribuyente de este impuesto en el Municipio, el Impuesto Predial Unificado de estos predios se liquidará a la tarifa del numeral 3 de este artículo (...)"

- El día 08 de junio de 2017 el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profirió Sentencia dentro del Proceso de Nulidad Simple No. 2015-00929, declarando la nulidad del Artículo 1º del Acuerdo 015 de 2012 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 de diciembre de 2009, por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el municipio de Villeta".
- Resulta de medular importancia modificar la totalidad del artículo 24 del Acuerdo Municipal de 010 de diciembre de 2009 "Por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio para el municipio de Villeta", para acompañarlo a la nueva realidad jurídica y económica del mismo, y en consecuencia, realizar una determinación clara, congruente y efectiva del Impuesto Predial Unificado.



10. Que igualmente se considera importante incentivar que los propietarios de predios donde se hayan efectuado construcciones sin haber obtenido el permiso en forma previa a través de la respectiva licencia urbanística, conforme a las normas legales, adelanten los trámites de reconocimiento de dichas edificaciones las cuales deben observar en todo caso las normas legales y urbanísticas establecidas en el PBOT
11. Que para incentivar el reconocimiento de construcciones, se considera viable crear un artículo transitorio en el estatuto tributario, creando una amnistía tributaria para dichas situaciones a favor de los propietarios de los predios en relación con el Impuesto de delineación urbana, en el sentido que durante el año 2018 quienes radiquen dichas solicitudes de reconocimiento en legal y debida forma se les aplique un descuento sobre la liquidación de dicho impuesto según el momento de la radicación.
12. Que igualmente existen diversos trámites adelantados ante la oficina Asesora de Planeación relacionados con el estudio, revisión y expedición de licencias urbanísticas y otras actuaciones sobre las cuales no se paga ninguna expensa a favor del municipio, las cuales son viables cobrar en la forma señalada en el Decreto 1077 de 2015 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



En mérito de lo expuesto el Honorable Concejo Municipal de VILLETA - Cundinamarca,

ACUERDA:

**IMPUESTOS MUNICIPALES
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Artículo 1º. Modifíquese el Artículo 24 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 24.- Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. Sector Urbano Residencial

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|--------------------------------------|-----------------|
| Para predios menores a 7 S.M.M.L.V. | 5 |
| > 7 S.M.M.L.V. y <= 24 S.M.M.L.V. | 6 |
| > 24 S.M.M.L.V. y <= 50 S.M.M.L.V. | 7 |
| > 50 S.M.M.L.V. y <= 100 S.M.M.L.V. | 8 |
| > 100 S.M.M.L.V. y <= 150 S.M.M.L.V. | 9 |
| > 150 S.M.M.L.V. | 12 |


2. Sector Rural

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|---------------------------------------|-----------------|
| Para predios menores a 7 S.M.M.L.V. | 5 |
| > 7 S.M.M.L.V. y <= 24 S.M.M.L.V. | 6 |
| > 24 S.M.M.L.V. y <= 50 S.M.M.L.V. | 7 |
| > 50 S.M.M.L.V. y <= 100 S.M.M.L.V. | 8 |
| > 100 S.M.M.L.V. y <= 150 S.M.M.L.V. | 9 |
| > 150 S.M.M.L.V. y <= 200 S.M.M.L.V. | 12 |
| Para predios mayores a 200 S.M.M.L.V. | 16 |

3. Urbanizados no Construidos y Urbanizables no Urbanizados

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|------------------------|-----------------|
| Sobre cualquier avalúo | 20 |

4. Predios Comerciales, Industriales e Institucionales (Urbanos y Rurales)

| RANGOS DE AVALÚOS | TARIFA POR 1000 |
|------------------------|-----------------|
| Sobre cualquier avalúo | 8.5 |

Parágrafo 1º.- Se consideran Lotes urbanos No edificados aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio, salvo que se trate zona de recreación o vías autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal, acorde con el plan vial y campos deportivos y recreativos sin ánimo de lucro, los que pagarán con las tarifas de los urbanos construidos.

Parágrafo 2º.- Se gravarán como Comerciales, Industriales, Servicios e Institucionales aquellos inmuebles tanto urbanos como rurales donde se desarrollen actividades económicas, industriales, servicios o Institucionales cuya área de utilización para dichas actividades, sea igual o superior al 50% del área total del inmueble.

Parágrafo 3º.- Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial aquellos lotes urbanizados no construidos y los urbanizables no urbanizados, que por impedimentos las empresas prestadoras de los servicios públicos de primera necesidad no hayan accedido sus redes a los mismos o que por razones topográficas la oficina de planeación se abstenga de la licencia de construcción correspondiente.



Artículo 2º. Pago del Impuesto Predial Unificado, CAR y beneficios tributarios. Se otorgarán beneficios tributarios por pronto pago, a los contribuyentes que cumplan con su obligación correspondiente a cada vigencia, por concepto del pago del impuesto Predial Unificado, CAR y cancelen el valor total de dicho impuesto, de conformidad lo señalado a continuación.

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | % DE DESCUENTO |
|---------------|-------------|----------------|
| 1 DE ENERO | 31 DE MARZO | 15 |
| 1 DE ABRIL | 31 DE MAYO | 10 |
| 1 DE JUNIO | 30 DE JUNIO | 5 |
| 1 JULIO | 31 DE JULIO | 0 |

Parágrafo 1. Para la aplicación de los descuentos establecidos en el presente artículo, el contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto Predial Unificado y CAR hasta el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2. El pago extemporáneo del impuesto Predial Unificado y CAR, comenzará a contar a partir del 1 de agosto de cada vigencia, fecha desde la cual se liquidarán intereses moratorios, de acuerdo con la tasa fijada por la superintendencia financiera, para efectos tributarios.



IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 3º. Beneficio en el pago de impuesto de Delineación: Como medida para incentivar los trámites administrativos de reconocimiento de construcción en el municipio de Villeta, se aplicarán descuentos en el pago del impuesto de Delineación establecido en el capítulo VII del Acuerdo 10 de 2009, de la siguiente manera:

| PERIODO DE RADICACIÓN EN LEGAL Y DEBIDA FORMA | PORCENTAJE DE DESCUENTO APLICABLE AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN |
|---|---|
| 2 enero de 2018 hasta el 30 de junio 2018 | 40% de descuento sobre la tarifa liquidada |
| 1 de julio de 2018 hasta el 30 septiembre 2018 | 20% de descuento sobre la tarifa liquidada |
| 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 | 10% de descuento sobre la tarifa liquidada |

Artículo 4º. Modifíquese el parágrafo del artículo 102 del Acuerdo 010 de 2009, el cual quedará así:

"Parágrafo: *Expensas por prórrogas de licencias y revalidaciones.* Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual



vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Se podrán cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia en aplicación del artículo 2.2.6.6.8.15 del Decreto 1077 de 2015:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

| | |
|-----------------------|--|
| Estratos 1 y 2 | Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios. |
| Estratos 3 y 4 | Ocho (8) salarios mínimos legales diarios. |
| Estratos 5 y 6 | Doce (12) salarios mínimos legales diarios. |

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

| | |
|-----------------------------------|---|
| Hasta 250 m ² | Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual |
| De 251 a 500 m ² | Medio (0,5) salario mínimo legal mensual |
| De 501 a 1.000 m ² | Un (1) salario mínimo legal mensual |
| De 1.001 a 5.000 m ² | Dos (2) salarios mínimos legales mensuales. |
| De 5.001 a 10.000 m ² | Tres (3) salarios mínimos legales mensuales. |
| De 10.001 a 20.000 m ² | Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales. |
| Más de 20.000 m ² | Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. |

4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

| | |
|-----------------------------------|--|
| Hasta 100 m ³ | Dos (2) salarios mínimos legales diarios. |
| De 101 a 500 m ³ | Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios. |
| De 501 a 1.000 m ³ | Un (1) salario mínimo legal mensual. |
| De 1.001 a 5.000 m ³ | Dos (2) salarios mínimos legales mensuales. |
| De 5.001 a 10.000 m ³ | Tres (3) salarios mínimos legales mensuales. |
| De 10.001 a 20.000 m ³ | Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales. |
| Más de 20.000 m ³ | Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. |

5. La aprobación del proyecto urbanístico general, generará una expensa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.



- 6. La modificación de plano urbanístico causará una expensa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- 7. Los conceptos de norma urbanística generarán una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.
- 8. Los conceptos de uso del suelo generarán una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de la solicitud.

DEROGATORIAS

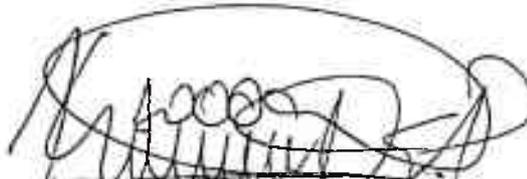
Artículo 5º. Derogatorias. El presente Acuerdo deroga el Artículo 1º del Acuerdo 015 de 2012, el Artículo 2º del Acuerdo 21 de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

Artículo 6º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

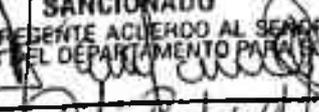
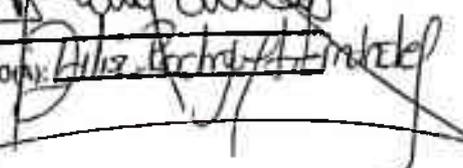


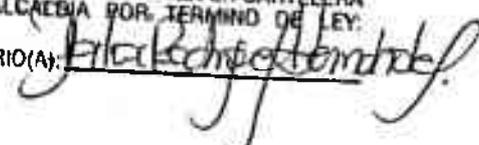
COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de VILLETA Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2017.


DIANA KAMILA LAVERDE ABELLO
 Presidente Concejo Villeta


MARIA ALELI ENCISO ALDANA.
 Secretaria

 **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLETA**
 VILLETA: 28 DIC 2017
SANCIONADO
 ENVIASE EL PRESENTE ACUERDO AL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA SU REVISION
 EL ALCALDE: 
 EL SECRETARIO(A): 

 **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLETA**
CONSTANCIA DE PUBLICACION
 VILLETA: 28 DIC 2017
 EL PRESENTE ACUERDO ES PUBLICADO Y COPIA DEL MISMO SE Fija EN LA CARTELERA DE LA ALCABIA POR TERMINO DE LEY.
 SECRETARIO(A): 



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
VILLETA CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo N° 022 de 2017" **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 010 DE DICIEMBRE DE 2009 MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTÓ EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLETA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Fue aprobado en sus debates reglamentarios en sesiones extraordinarias del mes de diciembre de 2017 así:

22 de diciembre de 2017, primer debate.
 27 de diciembre de 2017, segundo debate y votación.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Villeta, Cundinamarca a los veintiocho (28) día del mes de diciembre de 2017.


MARIA ALELI ENCISO ALDANA.
 Secretaria
 Concejo Municipal

**Concejo de
para Todos**

Villeta Cundinamarca Calle 6No 8-90 Edificio Administrativo 4to piso-Código Postal 253410 Telf. 8445339 - Cel. 313 4018746
 email: secretaria@concejo-villeta-cundinamarca.gov.co - pagina web www.concejo-villeta-cundinamarca.gov.co

CERTIFICACION

El día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) la EMISORA JAZMAR ESTEREO dio publicación al **ACUERDO No. 022 DE 2017** (Diciembre 27 de 2017) en su totalidad, siendo las 11:30 A.M, emanado por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLETA, CUNDINAMARCA.



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 010 DE DICIEMBRE DE 2009 MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTO EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLETA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Expedida en Villeta a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En constancia firma:


LAURA I. SALGADO AVILA
 Secretaria Administrativa

BOGOTA, D.C, Cra 16 No. 135-51 Of. 301 – Telefax: 527 0120
 VILLETA, CUNDINAMARCA CALLE 5 No. 7-79 Of 204 – Tel: (91) 844 4738- Fax : (91) 844 5277
 E-mail: jazmares@gmail.com jazmarestereo@yahoo.com

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Personería Municipal de Villeta

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE VILLETA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 022 de fecha 27 de diciembre de 2017, aprobado por el Honorable Concejo y sancionado por el Alcalde Municipal de Villeta, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 010 DE DICIEMBRE DE 2009 MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLETA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue publicado en la emisora local, dentro de los parámetros establecidos por la Ley 136 de 1994.

Dada en Villeta, Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del Art. 24 de la Ley 617 de 2000.



EDUARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Personero Municipal Villeta

¡Trabajamos por el Bienestar de la Comunidad!
Palacio municipal 1 piso
Teléfono 8444274



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Acta audiencia inicial

Siendo las nueve y diez (9:10 a.m.) de la mañana del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso:

RADICADO: 252693340002-2017 - 00166 /
DEMANDANTE: Juan Manuel Charry Urueña
DEMANDADO: Municipio De Villeta

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Identificación de los apoderados:

Se declara abierta la audiencia, razón por lo cual se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes intervinientes para que procedan a identificarse, teniendo como orden en primer lugar el apoderado de la parte demandante, luego el apoderado de la entidad demandada y por último el ministerio público.

1. ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: Dr. Juan Manuel Charry Ureña, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.236 de Usaquén y T.P. No. 33683 del C.S. de la J. Dirección: Calle 72 No. 9-55 / Oficina 803 / Bogotá Correo electrónico: jcharry@charrymosquera.com.co

PARTE DEMANDADA: Dra. María Teresa Lancheros Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.108.595 de Villeta y T.P. No. 71676 del C.S. de la J. quien presenta poder en 5 folios. **AUTO RECONOCIMIENTO:** Se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Da. Leidy Castaño González, Procuradora 198 Judicial I Delegado ante este Despacho Dirección: Carera 2 No. 2- 89 Piso 2. Correo Electrónico: leidycg1011@gmail.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Verificada la asistencia de las partes, el Despacho previo a concederle el uso de la palabra a los asistentes para que manifiesten la existencia de alguna causal de nulidad en este proceso, adoptará una medida de saneamiento que impide la continuación del trámite procesal por falta de competencia con base en las siguientes consideraciones:

El señor Juan Manuel Charry Urueña, actuando en su propio nombre y representación, el 25 de julio de 2017 radicó ante el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá

demanda dirigida al Juez Primero Administrativo de Facatativá con el fin de solicitar la suspensión provisional y nulidad por reproducción del acto anulado, en los términos del artículo 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. *El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.*

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

No obstante lo anterior, el prenotado juzgado de reparto asignó el conocimiento del asunto a este Despacho, por cuanto consideró se trataba de un medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 ibídem, tal como consta en el acta de reparto No. 16 de 31 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el expediente, advierte este Juzgado que se deben tomar las medidas de saneamiento necesarias para remitir el expediente al competente, pues a pesar de que en la referencia del escrito de demanda se indicó que se trata de una acción de nulidad simple con suspensión provisional, lo cierto es que no se trata del medio de control de nulidad contenido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que la demanda va dirigida a que se surta el procedimiento especial contenido en el artículo 239 del mismo estatuto, el cual, como se indicó con antelación, prescribe que **“El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto”**, norma que claramente delimita la competencia del asunto a quien decretó la anulación del acto administrativo que se indica reproducido en uno nuevo, como es el caso que se estudia.

En ese orden, este Juzgado carece de competencia para el conocimiento del asunto, al que se le dio un trámite diferente al indicado en el artículo 239, en razón a que se indicó tanto en el reparto de la demanda como en el encabezado del escrito, que se trataba de una demanda de nulidad, por lo que se dio el trámite que no corresponde.

En tal virtud, este Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá carece de competencia para el conocimiento del asunto, por cuanto no fue quien anuló el acto administrativo que considera el demandante fue objeto de reproducción, esto es, el artículo 1 del

Acuerdo 015 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Villeta y anulado mediante sentencia de 8 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, quien es el competente del asunto y a quien se remitirá el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Facatativá.

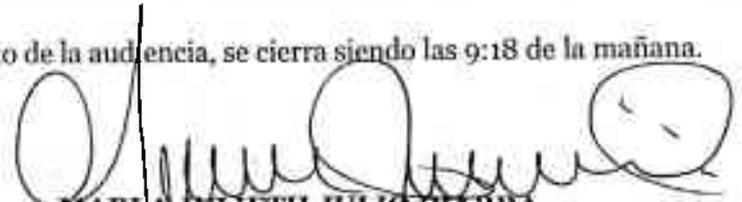
Dispone:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer la solicitud de procedimiento en caso de reproducción del acto anulado de que trata el artículo 239 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

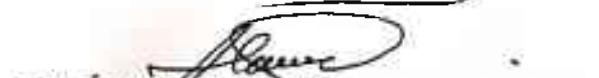
SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el expediente de la referencia **AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. Déjense las anotaciones y las constancias de rigor.

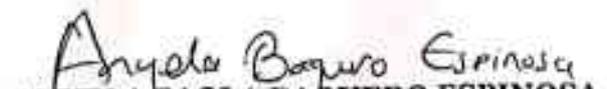
No siendo otro el objeto de la audiencia, se cierra siendo las 9:18 de la mañana.


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ


JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandante


MARÍA TERESA LANCHEROS DUQUE
Apoderada Municipio de Villeta


LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Ministerio Público


ANYELA PAOLA BAQUERO ESPINOSA
Secretaría Ad - Hoc



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Expediente: 25269-33-33-002-2017-00166-00
25269-33-33-001-2015-00929-00
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA

AUTO

El señor JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.147.236 de Usaquén, en virtud del artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó solicitud de suspensión provisional y nulidad del artículo 2 del Acuerdo No. 021 de 2016, por medio del cual se modificó el artículo 1° del Acuerdo 015 de 2012.

Mediante auto de 10 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá se avocó conocimiento del asunto y admitió la demanda dándole el procedimiento de medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA con número de radicado **25269-33-33-002-2017-00166-00**

En audiencia inicial de 23 de mayo de 2018, dicho Juzgado advirtió la irregularidad del proceso y declaró su falta de competencia para conocer del asunto, ya que en lo atinente a la reproducción del acto anulado el competente es el Juez que decretó la nulidad, razón por la cual procedió a remitir el proceso a este Despacho que declaró la nulidad del Acuerdo No. 015 de 2012 mediante sentencia de 8 de junio de 2017 dentro del proceso con radicado número **25269-33-33-001-2015-00929-00**.

En razón a lo anterior, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto para tramitarlo conforme el artículo 239 del CPACA, a su vez, para mayor claridad en el trámite se ordenará a la Secretaría el desarchivo del proceso con radicado número **25269-33-33-001-2015-00929-00**, para que en adelante se proceda a tramitar este asunto bajo dicho número de radicado.

Ahora bien, puesto que la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto que reprodujo el acto anulado, se ordenará a la Secretaría a abrir cuaderno para que se realice el trámite correspondiente a la medida cautelar.

SIMPLE NULIDAD
25269-33-33-002-2017-00166-00
25269-33-33-001-2015-00929-00
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: SE AVOCA el conocimiento del presente asunto para tramitarlo conforme el artículo 239 del CPACA.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría el desarchivo del proceso con radicado número 25269-33-33-001-2015-00929-00, para que en adelante se proceda a tramitar este asunto bajo dicho número de radicado.

TERCERO: ORDÉNESE a Secretaría abrir cuaderno para que se realice el trámite correspondiente a la medida cautelar solicitada por el demandante.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la solicitud presentada por el demandante a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 239 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SÉRGIO DAVID LIZARAZO VARGAS

JMBZ

4146-3-037



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO: SIMPLE NULIDAD
NÚMERO: 25269-33-33-001-2015-00929-00
25269-33-33-002-2017-00166-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA

AUTO

El señor JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.147.236 de Usaquén, en virtud del artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó solicitud de suspensión provisional y nulidad del artículo 2 del Acuerdo No. 021 de 2016, por medio del cual se modificó el artículo 1° del Acuerdo 015 de 2012 (fls. 1-40 c.2), basado en los siguientes fundamentos de derecho:

"VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado.

1.-La ley 1437 de 2011, artículo 239, establece

"Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

2

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ
 SIMPLE NULIDAD No. 25269-33-33-001-2015-000929-00
 25269-33-33-002-2017-00166-00
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró."

Se podrá pedir la suspensión provisional y nulidad del acto que reproduce un acto anulado, como es el caso del Acuerdo 21 de 2016, artículo 2°, parcial.

2- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en Sentencia del 8 de junio de 2017, consideró:

"En el asunto sub examine, se encuentra que el Consejo Municipal de Villeta en la modificación introducida al Estatuto Tributario de ese municipio mediante el artículo primero del Acuerdo 015 de 2012, creó un nuevo grupo para la determinación del impuesto predial [grupo 4], sin que el mismo se ajuste a alguno de los criterios establecidos por la Ley para ello, ya que generó un nuevo grupo a partir de la clasificación por su destinación económica realizada por el IGAC, cuando la misma se hace meramente para fines estadísticos y no se encuentra como un factor para la determinación del impuesto predial."

El Acuerdo 021 de 2017, artículo 2°, numeral 4°, reproduce el grupo creado por el Acuerdo 015 de 2012, artículo 1°, el cual no se ajusta a los criterios establecidos por la Ley.

Adicionalmente, consideró:

"(...) el ente territorial debe definir los elementos del impuesto predial teniendo en cuenta las características de la propiedad raíz, dado el carácter real del tributo, y por ende al determinar una tarifa del impuesto más alta para los predios recreacionales, condominios y demás destinados al esparcimiento y descanso, sin definir claramente sus diferencias con el uso residencial, los cuales pueden concurrir en un mismo inmueble, no sólo conlleva a permitir que en la realidad se apliquen tarifas más altas a usos residenciales o habitacionales, sino que también evidencia que en realidad no se están atendiendo las características de los predios para la determinación del impuesto, o su respectiva estratificación,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ
 SIMPLE NULIDAD No. 25269-33-33-001-2015-000929-00
 25269-33-33-002-2017-00166-00
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA

y en este orden con la expedición del artículo acusado, el ente territorial infringió las normas en que debía fundarse".

Al igual que el Acuerdo 015 de 2012, el Acuerdo 021 omite la definición de los nuevos elementos del impuesto predial.

Finalmente, resolvió:

"Primero: DECLÁRASE la nulidad del artículo 1 del Acuerdo 015 de 2012, expedido por el Consejo Municipal de Villeta "Por medio del cual se modifica el acuerdo 010 de diciembre de 2009, por el cual se adopta el estatuto de rentas, procedimiento tributario y régimen sancionatorio del municipio de Villeta" (Fls. 3-5 C. medida cautelar)

Este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 239 del CPACA, procederá a pronunciarse respecto a la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES

En lo referente a la prohibición de reproducción de acto anulado consagrada en el artículo 237, el artículo 239 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró." (Negrilla extratexto)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ
 SIMPLE NULIDAD No. 25269-33-33-001-2015-000929-00
 25269-33-33-002-2017-00166-00
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA

De esta forma, la norma en mención no solo prohíbe la reproducción de un acto que ha sido anulado mediante sentencia sino que establece un procedimiento especial para el trámite de esta circunstancia, al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 21 de marzo de 2018, C.P. Dr. Milton Chaves García, indicó:

"En la misma providencia señaló que, en estos casos, se aplica el trámite especial previsto en el artículo 239 del CPACA, que consta de tres etapas: (i) la presentación de la solicitud ante el juez que declaró la nulidad; (ii) la decisión sobre la solicitud de suspensión provisional, el traslado de la solicitud a la autoridad que profirió el acto acusado y la citación a la audiencia para proferir la decisión y (iii) la audiencia en la que se resuelve sobre la nulidad del acto.

La Sala indicó que en ese trámite especial, "el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad se solicita reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo". En ese sentido, a ese aspecto se limita el análisis de la Sala.

En virtud del trámite consagrado en artículo 239 del CPACA, al tratarse de la suspensión provisional de un acto administrativo que reprodujo un acto anulado, resulta menester que el Juez encuentre fundada la solicitud y proceda de manera inmediata a su suspensión, sin embargo, el estudio se circunscribe a la existencia de una reproducción del acto anulado.

En el caso *sub judice* la parte demandante presentó solicitud de suspensión parcial del artículo 2 del Acuerdo No. 021 de 2016 por reproducir el artículo 1 del Acuerdo 015 de 2012, que fue declarado nulo mediante sentencia de 8 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

El artículo 2 del acuerdo No. 021 de 2016 es acusado de reproducir acto anulado en los siguientes apartados:

"Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 1 del Acuerdo 015 de 2012 que modificó el Artículo el Artículo 24 del Acuerdo 10 de 2009, el cuál quedará de la siguiente manera:

Artículo 24 .-Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

(...)

4. Predios recreacionales, condominios y demás destinados al esparcimiento y descanso.

| RANGOS | DE | TARIFA POR MIL |
|----------------|-----------|-----------------------|
| AVALUOS | | |

5
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ
 SIMPLE NULIDAD No. 25269-33-33-001-2015-000929-00
 25269-33-33-002-2017-00166-00
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA

| | |
|--------------------------------|-----------|
| <u>Sobre cualquier avalúo.</u> | <u>16</u> |
|--------------------------------|-----------|

(...)

Parágrafo 4° Cuando los inmuebles clasificados como recreacionales, de conformidad con el Artículo 86 de la Resolución 70 de 2011 de IGAC, se desarrollen actividades que estén gravadas con el impuestos de industria y Comercio y quien desarrolle las actividades se encuentren inscritos como contribuyente de este impuesto en el Municipio, el Impuesto Predial Unificado de estos predios se liquidará a la tarifa del numeral 3 de este artículo." (fl. 8-9 C. medida cautelar)

Mediante sentencia de 8 de junio de 2017, este Despacho estudió el artículo 1° del Acuerdo No. 015 de 2012 y declaró su nulidad en los siguientes apartados:

*ARTÍCULO PRIMERO.: Adiciónese el numeral 4° y el parágrafo 4°.- al artículo 24 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Predios Recreacionales, Condominios y demás destinados al Esparcimiento y Descanso (Destino "G" Según Catastro).

| <u>RANGOS DE AVALUOS</u> | <u>TARIFA POR MIL</u> |
|---------------------------|-----------------------|
| <u>Desde 2 S.M.M.L.V.</u> | <u>16</u> |

(...)

Parágrafo 4° Cuando los inmuebles clasificados como recreacionales, de conformidad con el Artículo 86 de la Resolución 70 de 2011 de IGAC, se desarrollen actividades que estén gravadas con el impuestos de industria y comercio, y quien desarrolle las actividades se encuentren inscritos como contribuyente de este impuesto en el Municipio, el Impuesto Predial Unificado de estos predios se liquidará a la tarifa del numeral 3 de este artículo." (Fl. 17 C. medida cautelar)

De lo anterior se encuentra una exactitud evidente entre el acto acusado y el acto anulado, por tal motivo, este Despacho encuentra fundada la petición del accionante, por lo que procederá de forma Inmedlata a la suspensión provisional de los efectos del artículo 2 del Acuerdo No. 021 de 2016, en los apartados señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá,

DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA

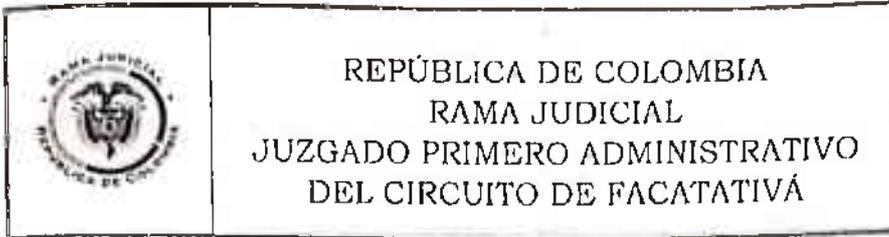
RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del Artículo 2 del Acuerdo No.021 de 2016, expedido por el Consejo Municipal de Villeta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO DAVID LIZARAZO VARGAS
JUEZ



Medio de Control: NULIDAD
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00929-00
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA
Asunto: AUDIENCIA REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO art. 239 L. 1437/2011

Facatativá, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 10:00 A.M. habilitada por el Despacho para el efecto.

Citación por auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.73 c. 2).

ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE:

JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA

Dr. JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.236 de Usaquén y T.P. No. 33.683 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE VILLETA

APODERADA: Dra. MARIA TERESA LANCHEROS DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.108.595 de Villeta y T.P. No. 71.676 del C.S. de la J.; a quien se le procede a reconocer personería para actuar conforme al poder otorgado (fl. 58 c.2)

MINISTERIO PÚBLICO

El Agente designado en este proceso es la Procuradora 198 con funciones ante este Despacho.

1. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Estando presentes los apoderados de las partes, y la Agente del Ministerio Público, se deja constancia que no obra en el expediente

solicitud de aplazamiento. Acto seguido se procede a evacuar las siguientes etapas.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, revisada la etapa procesal surtida en el asunto de la referencia, el Despacho procede a constatar si existe alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, para tal efecto concede la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que se pronuncien al respecto

El actor asegura que no advierte irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad

La apoderada de la parte demandada asegura que no advierte irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad

La agente del Ministerio Público asegura que no advierte irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad

2.1 IRREGULARIDADES

Revisado el expediente, no se advierten irregularidades que deban ser saneadas.

2.2 NULIDADES

No se advierten nulidades.

Verificada la actuación surtida hasta el actual momento procesal, no se advierte irregularidad alguna que afecte su trámite, o causal de nulidad que deba declararse, por tal motivo, los eventuales vicios que se hayan configurado durante la Primera Etapa de este contencioso administrativo se entienden saneados y por tanto, al tenor del artículo 207 de la L.1437/2011, no podrán ser alegados con posterioridad

La presente decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho considera que los hechos relevantes que están en el centro del litigio son los siguientes:

- Dentro del proceso de nulidad simple, iniciado por el demandante Juan Manuel Charry Urueña, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá profirió sentencia del 8 de junio de 2017, en la cual resolvió acceder a la pretensión de declarar

la nulidad del artículo 1° del Acuerdo 015 del 4 de enero de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Villeta, en dicho artículo, el Concejo Municipal de Villeta, adicionó el numeral 4° y el parágrafo 4° del artículo 24 del Estatuto Tributario municipal

- El Concejo Municipal expidió el Acuerdo 021 de 23 de diciembre de 2016, respecto del que se solicita la nulidad por reproducción de acto anulado, por medio del cual modificó los Acuerdos 010 de diciembre de 2009 y 015 de enero de 2012, por el cual se adopta el estatuto de rentas, procedimiento tributario y régimen sancionatorio para el municipio de Villeta y se otorgan unos beneficios tributarios.

El Juez indaga a las partes, si están de acuerdo con lo señalado en precedencia.

A lo cual responde el actor que se encuentra de acuerdo con la relación de hechos a la que se ha hecho referencia en virtud de que el artículo 2 del Acuerdo 021 de 23 de diciembre de 2016 reproduce con exactitud el artículo 1° del Acuerdo 015 del 4 de enero de 2012.

El apoderado de la demandada manifiesta su conformidad

La señora Agente del Ministerio Público manifiesta su conformidad

Conforme lo expuesto, el problema jurídico principal (y los problemas jurídicos asociados), que se plantean en el presente contencioso administrativo son los siguientes:

- **Problema jurídico principal:** se contrae a determinar si, en efecto, tal como lo propone el solicitante ¿el artículo 2° del **Acuerdo 021 de 23 de diciembre de 2016** reproduce el artículo 1° del **Acuerdo 015 de 4 de enero de 2012** anulado por este Juzgado mediante **sentencia del 8 de junio de 2017?**

Esta decisión queda notificada por estrados.

Sin Recursos

4. Alegatos de Conclusión

En este momento de la audiencia corresponde correr traslado y otorgar la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que, respectivamente, exponga sus alegatos de conclusión y, de considerarlo, exponga su concepto.

El actor señala que se tengan en cuenta los argumentos de la demanda presentada

Medio de Control: NULIDAD
 Radicado: 25269-33-33-001-2015-00929-00
 Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
 Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA.

La apoderada de la parte demandada hace hincapié en la legalidad del Acuerdo 021 de 2016, ya que al momento de su expedición el Acuerdo 015 de 2012 estaba aún vigente y su nulidad solo fue en momento posterior, esto es, el 8 de junio de 2017.

La agente del Ministerio Público señala que teniendo en cuenta que se adecuó la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, resulta menester analizar si existe los presupuestos del artículo 239 del CPAPA, así las cosas, manifiesta que la aplicación de esta reproducción esta sujeto a que tenga las mismas disposiciones del acto anulado que fue declarado nulo con anterioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el artículo 1 del acuerdo 015 de 2012 fue declarado nulo en sentencia de 8 de junio de 2017 y el acuerdo 021 fue expedido el 23 de diciembre de 2016, esto es previo a que se declarara la nulidad del Acuerdo 015, así pues, nasegura que no se evidencia una reproducción del acuerdo

5. DECISIÓN

5.1 Competencia

Atendiendo lo estipulado en el artículo 239 de la L. 1437 de 2011, ya que este Juzgado profirió sentencia anulando el acto administrativo que se considera reproducido, este Despacho es competente para resolver la solicitud de nulidad de acto administrativo que reproduce un acto anulado.

5.2 Consideraciones

La causal de nulidad especial derivada de la reproducción de acto administrativo declarado nulo se encuentra establecida en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, al respecto, el Despacho ve necesario referirse a dos cuestiones que, como se verán, se constituyen en las premisas que atenderá para resolver el problema jurídico

En primer lugar, el H. Consejo de Estado¹, al tratar el tema de la nulidad de acto administrativo por reproducción de acto anulado, ha señalado que la reproducción de acto anulado o suspendido judicialmente constituye una prohibición, puesto que aquella reproducción implica poner en vigencia una norma que ha sido retirada por orden judicial del ordenamiento jurídico, además, aquella reproducción ocurre, según la Corporación, *"cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado"*

¹ C.E. S.4, sentencia de 21 de marzo de 2018, M. Chaves

Finalmente, en torno a la tarea del Juez señaló que *"el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad se solicita reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo"*.

Como puede concluirse, la nulidad del acto que reproduce ilegalmente un acto que ha sido anulado o suspendido, pretende proscribir la posibilidad de que las autoridades revivan actos administrativos que, por decisión judicial, han sido retirados del ordenamiento jurídico; tal prohibición es de tal gravedad que en aquellos casos en que la administración la desatienda el Juez deberá compulsar copias ante las autoridades competentes, esto es, la Fiscalía y la Procuraduría o la autoridad disciplinaria correspondiente, para que se inicien las indagaciones pertinentes.

5.3 Caso en Concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra que no se configura la causal de nulidad pretendida por las siguientes razones:

1. El artículo 1° del **Acuerdo 015 de 4 de enero de 2012**, fue declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante **sentencia proferida el 8 de junio de 2017**.
2. Se pretende la nulidad por reproducción ilegal de acto anulado del artículo 2 del **Acuerdo 021 del 23 de diciembre de 2016**.

Por las fechas de expedición de los actos jurídicos antes mencionados, es claro que, cuando el Concejo Municipal de Villeta expidió el Acuerdo 021 de 2016, el Acuerdo 015 de 2012, no había sido anulado, pues la nulidad se declaró en sentencia del **8 de junio de 2017**, lo que implica que para diciembre de 2016, el acto administrativo que se supone reproducido en el artículo 2° del Acuerdo 021 NO ERA NULO, por lo que no puede aceptarse que, el Concejo municipal haya reproducido un acto nulo, puesto que aún no lo era.

Si en gracia de discusión se sostuviera lo contrario, esto es, que el artículo 2° del Acuerdo 021 reproduce un acto administrativo declarado nulo, sería tanto como decir que el Concejo Municipal desatendió una determinación judicial que, para la fecha en que expidió el Acuerdo 21 ni siquiera había sido debatida en juicio.

Se concluye así que la reproducción ilegal no se configuró y en lo que respecta la medida cautelar decretada mediante auto de 23 de agosto de 2018, se procederá a su revocatoria puesto que era improcedente, conforme a lo señalado en el artículo 235 de la L. 1437/2011

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá, **RESUELVE:**

Medio de Control: NULIDAD
 Radicado: 25269-33-33-001-2015-00929-00
 Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUENA
 Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de acto administrativo que reproduce un acto anulado.

SEGUNDO: REVOCAR la medida cautelar ordenada en auto de 23 de agosto de 2018.

La decisión se notifica en estrados.

El actor interpone recurso de reposición en el sentido de que solicita que se revoque la decisión y en este sentido señala que se mantenga la medida cautelar previamente decretada.

En primer lugar señala que de la lectura del artículo 239 de la L. 1437/2011 no se desprende la idea de que el acto anulado deba ser previo al acto reproducido.

En segundo lugar, señala que la administración de Villeta ya conocía del proceso que se adelantaba en su contra, aun así, con la reproducción género una prolongación en los efectos frente a los contribuyentes, es una medida que genera una mejor posición económicamente a la entidad demandada.

Además, asegura que en este momento se puede llegar a tomar una decisión que solucione esta problemática en virtud de la economía procesal.

En este estado del proceso, se corre traslado a la apoderada de la parte demandada y al Ministerio Público

La apoderada de la parte demandan solicita que se mantenga la decisión proferida por este Despacho, reiterando los argumentos expuestos en sus alegatos.

La agente del Ministerio Público señala que la expresión del artículo 239 del CPACA no viene implícita que sea previo la anulación a la reproducción, pero, a su juicio, al referirse a "el acto anulado" implica que previamente debe haber esa anulación para que se hable de su reproducción, en este sentido, se pronunció el H. Consejo de Estado al señalar que la sentencia que decreta la nulidad debe ser previa a la reproducción del acto,

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto por el actor, en primer lugar, frente a la solicitud de revocar la medida cautelas se indica que según lo dispuesto en el artículo 236 de la L. 1437/2011 se proscribe la posibilidad de interponer recurso, por lo que, respecto a este asunto, el recurso interpuesto por el actor será negado

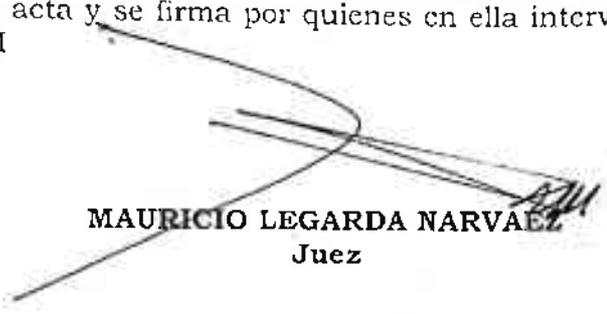
Medio de Control: NULIDAD
Radicado: 25269-33-33-001-2015-00929-00
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE VILETA

Ahora bien, teniendo en cuenta a lo demás, ya que se considera procedente el recurso de apelación según se dispone en el artículo 243, se procederá a conceder el recurso en efecto suspensivo y se ordenara su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta

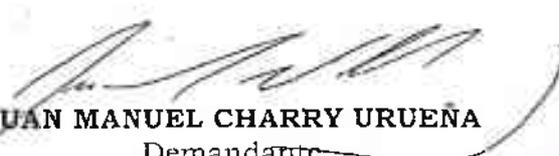
Decisión notificada en estrados

Sin Recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, se levanta el acta y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:39 AM


MAURICIO LEGARDA NARVAIZ
Juez

LEIDY CASTAÑO GONZALEZ
Procuradora 198 Judicial


JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandante


MARIA TERESA LANCHEROS DUQUE
Apoderado-judicial de la entidad demandada

ANGIE DANIELA BERNAL CABALLERO
Secretaria ad-hoc



Fecha de Consulta : Miércoles, 14 de Abril de 2021 - 03:58:34 P.M.

Número de Proceso Consultado: 25269333300120150092901

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| Despacho | Ponente |
|---|---------------------------------------|
| 000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION CUARTA | NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA |

Clasificación del Proceso

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|-----------|--|----------------|--------------------------|
| ORDINARIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Apelacion Auto | Secretaria |

Sujetos Procesales

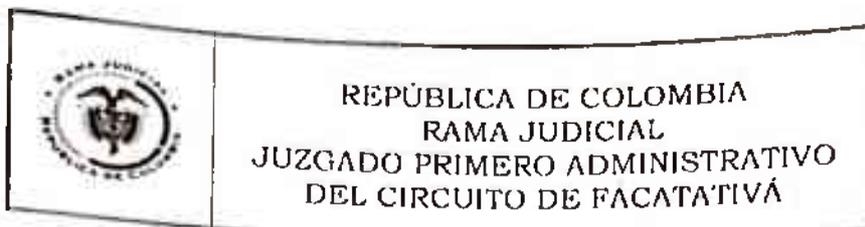
| Demandante(s) | Demandado(s) |
|-----------------------------|---|
| - JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA | - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE VILLETA |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|---------------------|
| APELACION SENTENCIA |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|---|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 10 Dec 2020 | REPARTO Y CAMBIO DE SECCION | REPARTO Y CAMBIO DE SECCION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 10 DE DICIEMBRE DE 2020 CON SECUENCIA: 1004 | 10 Dec 2020 | 10 Dec 2020 | 10 Dec 2020 |
| 04 Nov 2020 | REPARTO DEL PROCESO | A LAS 11:42:55 REPARTIDO A: CONJUEZ | 04 Nov 2020 | 04 Nov 2020 | 04 Nov 2020 |
| 16 Oct 2019 | ENVIO JUZGADOS | FECHA SALIDA: 16/10/2019 OFICIO: 986 ENVIADO A: - 001 - JUZGADO ADMINISTRATIVO - JUZGADO ADMINISTRATIVO - FACATATIVA (CUNDINAMARCA) | | | 16 Oct 2019 |
| 21 Feb 2019 | NOTIFICACION POR ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2019 A LAS 15:25:11. | 26 Sep 2019 | 26 Sep 2019 | 25 Sep 2019 |
| 21 Feb 2019 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | REMITIR, POR COMPETENCIA, LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. | | | 25 Sep 2019 |
| 21 Feb 2019 | REGISTRA PROYECTO AUTO | REMITIR POR COMPETENCIA. | | | 21 Feb 2019 |
| 25 Jan 2019 | AL DESPACHO AUTO 2ª INSTANCIA (B) | RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018. | | | 24 Jan 2019 |
| 18 Dec 2018 | REPARTO Y RADICACIÓN | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 18 DE DICIEMBRE DE 2018 CON SECUENCIA: 8529 | 18 Dec 2018 | 18 Dec 2018 | 18 Dec 2018 |



Medio de Control: NULIDAD
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00067-00
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA)
Asunto: Admite demanda

Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El señor JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.147.236, en causa propia y en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLETA con el fin que se declare la nulidad del artículo 1º y nulidad parcial del artículo 2º del Acuerdo n.º 021 de 2016, por medio del cual se modifican los Acuerdos n.º 010 de 2009 y 015 de 2012, por el cual se adopta el estatuto de renta, procedimiento tributario y régimen sancionatorio para el Municipio de Villeta y se otorgan unos beneficios tributarios.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad presentada por JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA contra el MUNICIPIO DE VILLETA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE VILLETA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 num. 1 y 201 de la L.1437/2011.

CUARTO: Por Secretaría y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, téngase presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (L.1564/2012).

Adviértase a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: Téngase en cuenta que la parte demandante interviene en causa propia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

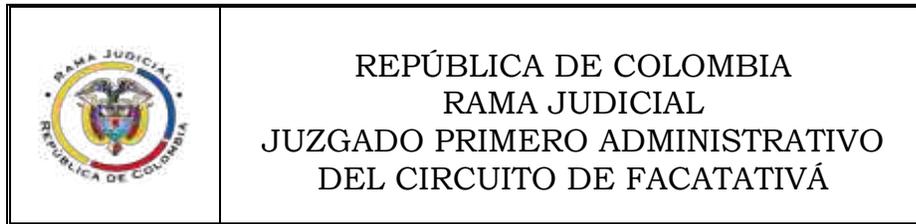

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

ADBC-I-009

**JUEGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES POR ESTADO N° 21
DE FECHA: 10 de mayo de 2019

SECRETARIA: 



Medio De Control: NULIDAD
Rad. 25269-33-33-001-2019-00067 -00
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandados: MUNICIPIO DE VILLETA
Asunto: Nulidad de Acuerdo Municipal

SENTENCIA

Facatativá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia en el trámite iniciado por JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA -en adelante demandante-, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en contra del municipio de Villeta—en adelante demandado-.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

El 21 de marzo de 2019 el demandante interpuso demanda en la que formuló la siguiente pretensión (fl. 1):

“Se declare la NULIDAD del artículo 1° y los apartes destacados y subrayados del artículo 2° del Acuerdo N° 021 de 2016, respectivamente.”
[sic]

1.1. Hechos

Los hechos que expuso el demandante y que el Despacho considera relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Mediante el Acuerdo n.º 021 de 2016 del municipio de Villeta -artículo 1º- se modificó el art. 22 del Acuerdo n.º 010 de 2009, adoptando una sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional-CAR; con base en el art. 1º del Decreto 1339 de 1994 y en desarrollo del art. 44 de la Ley 99 de 1993, este último art. fue modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 141 de 2011, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-276 de 2011.

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

También, en el art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016 se modificó el artículo 1° del Acuerdo n.° 015 de 2012, que modificó el art. 24 del Acuerdo n.° 010 de 2009, estableciendo las tarifas anuales para liquidar el impuesto predial unificado, aplicable a cuatro grupos de predios.

Afirma que el 4° grupo de predios denominado “*Predios Recreacionales, Condominios y demás destinados al Esparcimiento y Descanso (Destino “G” según Catastro)*” fue creado mediante el Acuerdo n.° 015 de 2012, con una tarifa del 16 por mil, que resulta de la clasificación que adoptó la Resolución n.° 070 de 4 de febrero de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

Señala que para el año 2014, las autoridades del municipio, al liquidar el impuesto para conjuntos residenciales, aplicaron la tarifa establecida dentro del 4° grupo, lo que generó considerables incrementos en el valor del tributo para el ejercicio del año gravable 2014 y años posteriores.

Mediante providencia de 8 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá declaró la nulidad del art. 1° del Acuerdo n.° 015 de 2012, el cual fue modificado mediante el Acuerdo n.° 021 de 2016.

1.2. Normas violadas

El demandante plantea como normas violadas por el acto administrativo respecto del cual pretende la declaratoria de nulidad, las siguientes:

Constitución Política, artículos 241 num.7, 287 y 313 num.4.

Ley 44 de 1990, artículo 4, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Ley 270 de 1996, artículo 45.

Ley 1437 de 2011, artículos 9 num. 6 y 237.

Decreto 1333 de 1986, artículo 186.

Resolución n.° 70 de 2011, expedida por el IGAC -artículo 86-.

1.3. Concepto de la violación

El demandante manifiesta que el artículo 1° del Acuerdo n.° 021 de 2016, acto enjuiciado, transgrede lo dispuesto en el num. 7° del art. 241 de la Constitución Política-CP y 45 de la Ley 270 de 1996, sobre esto, afirma que se establece una sobretasa con destino a la CAR, con base en el art. 1° del Decreto 1339 de 1994, que ordena a los Concejos destinar a la CAR el porcentaje ambiental del impuesto predial del que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual puede ser fijado como sobretasa o porcentaje total del recaudo.

Medio de Control: Nulidad
Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
Demandados: Municipio de Villeta

Por su parte, señala que el art. 10 del Decreto Legislativo 141 de 2011, modificó el art. 44 de la Ley 99 de 1993, derogando las disposiciones contrarias como el caso bajo estudio; y que mediante sentencia C-216 de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 020 de 2011 que sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 141 de 2011; así mismo, en sentencia C-276 de 2011, se declaró inexecutable el mismo, sin una declaración expresa para revivir las normas derogadas.

Concluye, con base en los fundamentos expuestos que, ya que el art. 44 de la Ley 99 de 1993 fue modificado y derogado por el Decreto 141 de 2011, el cual fue declarado inexecutable, no existen fundamentos jurídicos que sustenten la sobretasa que busca adoptar el municipio de Villeta.

Ahora bien, de la nulidad del art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, alega violación de los arts. 287 y 313, num. 4, de la Constitución y del art. 4 de la Ley 44 de 1990, respecto a este último, afirma que establece los parámetros para fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, bajo un esquema que no mira la destinación económica del predio, pese a su modificación realizada por el art. 23 de Ley 1450 de 2011.

Trae a colación las sentencias del 28 de febrero de 2013, 5 de junio de 2014 y 30 de julio de 2015 del Consejo de Estado, para precisar que la facultad impositiva de los Concejos municipales es derivada o residual, toda vez que el establecimiento de tributos que realicen debe tener creación o autorización legal, estando obligados a ceñirse a lo previsto por el legislador en esta materia y tratándose de las tarifas del impuesto predial deben ser conforme a lo establecido en la Ley 44 de 1990.

Bajo este entendido, asegura que desde la Ley 44 de 1990, la destinación económica dejó de ser un factor para establecer la tarifa del impuesto predial, a su turno, en la mentada ley se establecieron elementos esenciales de la obligación tributaria, que no pueden ser desconocidos por el Concejo Municipal, por lo que mal se hizo en crear un nuevo grupo para gravar los predios con base en su destinación económica; aunado a esto, señala que la tarifa debe corresponder a una realidad fáctica, económica y jurídica de los hechos gravados, esto es, del uso de bien.

Por lo anterior, advierte que la tarifa del 16 por mil aplicable a los predios recreacionales, condominios y demás destinados al esparcimiento y descanso (Destino "G" según catastro), del num. 4 del art. 24, grupo 4 del Acuerdo n.° 021 de 2016, no atiende su art. 23 que clasificó los predios en urbanos y rurales para la imposición de la tarifa del impuesto predial.

Manifiesta una violación al límite del 25% del art. 44 de la Ley 44 de 1990, ya que los predios clasificados en el referido num.4 del art. 24 para el año 2014 tendrán que pagar un impuesto predial superior; además, señala

Medio de Control: Nulidad
Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
Demandados: Municipio de Villeta

que existe un vacío legal en el Estatuto de Rentas de Villeta respecto a los conceptos de predios recreacionales, condominios y predios destinados al esparcimiento y descanso, el cual torna ilegal la citada norma.

Adicional a lo anterior, alega una transgresión del num. 6 del art. 9 y art. 237 de la Ley 1437 de 2011, fundado en que el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, en sentencia de 8 de junio de 2017, declaró la nulidad del art. 1° del Acuerdo n.° 0015 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Villeta, acto que fue reproducido en el art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, con las mismas falencias.

Señala una violación al art. 86 de la Resolución n.° 070 de 2011, expedida por el IGAC, que define los predios cuyo destino es habitacional y de los de recreación, norma que dice fundar el acto acusado de nulo, al respecto, aduce que los predios destinados a vivienda, no mutan su naturaleza por las actividades de deporte o recreación que practiquen sus dueños en el interior, o porque su provecho se realice solo en ciertas épocas del año, por lo que el Acuerdo n.° 021 extiende la clasificación de los predios recreacionales de la Resolución n.° 070 a predios que no son incluidos, entre los que se encuentran los condominios, que según el IGAC son una forma de propiedad horizontal y no pertenecen a los inmuebles destinados económicamente a la recreación.

De cualquier forma, manifiesta que la clasificación catastral de destinación específica, realizada en la mencionada resolución, fue efectuada por fines exclusivamente estadísticos, conforme lo señala su inciso primero, y adoptar tal elemento estadístico para establecer la tarifa del impuesto predial es una extralimitación de la competencia del Concejo municipal.

Advierte sobre la invalidez del aumento del impuesto, fundado en que el incremento de la tarifa no puede ser súbito, conforme a lo previsto en el art. 23 de la Ley 1450 de 2011, para así respetar el principio de capacidad de pago de la Constitución, por ello se estableció un incremento a partir del año 2012 del 3 por mil, para el 2013 el 4 por mil y para el 2014 el 5 por mil; aunado al límite de cobro del impuesto que no puede exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Señala la extralimitación al Estatuto Tributario Municipal de Villeta, contenido en el Acuerdo n.° 10 de 2009, que en su art. 23 señala que la clasificación de los predios, para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, es aquella de rurales y urbanos, edificados o no edificados, sin contener una clasificación respecto a condominios o a aquellos de destinación recreacional.

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

Por último, hace unas consideraciones respecto del Acuerdo n.º 022 de 2017, por medio del cual se modificó el Acuerdo n.º 010 de 2009, que suprime el grupo de predios recreacionales, condominios y demás destinados al esparcimiento y descanso, incluyendo en el grupo 2, sector rural, el rango de predios mayores a 200 SMMLV con tarifa de 16 por mil respecto al cual nada se dijo del cobro ilegal ni reproducción en el Acuerdo n.º 021 de 2016, generando malestar a los contribuyentes que pagaron indebidamente la máxima tarifa.

Advierte que el Acuerdo n.º 015 de 2012 no modificó la tarifa de los predios rurales, sino que incluyó los predios de recreación con tarifa de 16 por mil, el Acuerdo n.º 021 de 2016 mantuvo los predios recreacionales e incrementó el rango máximo de avalúo de los predios rurales de 24 a 150 SMMLV, y el Acuerdo n.º 022 de 2017 suprimió los predios de recreación e incrementó el rango máximo a mayores de 200 SMMLV, por lo que los predios rurales con avalúos mayores a 24 SMMLV pasaron de una tarifa de 7 por mil a 16 por mil, que es contraria el límite del 25%.

Manifiesta que pese a la derogatoria del Acuerdo n.º 021 de 2016, el mismo produjo efectos en los años 2017 y 2018, por lo que solicita se declare su nulidad amparado en que la destinación económica, establecida para fines estadísticos, no puede ser criterio para establecer el impuesto predial.

Contestación del Municipio de Villeta

La entidad territorial, pese a estar debidamente notificada (fl.76), no efectuó pronunciamiento alguno.

TRÁMITE PROCESAL

El 9 de mayo de 2019 se admitió la demanda (fl. 73); la notificación de la mencionada providencia se llevó a cabo el 21 de mayo de 2019 (fl. 76); el 13 de noviembre 2019 se tuvo por no contestada la demanda y se convocó a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la L.1437/2011 (fl. 81); no obstante, la misma no puede efectuarse debido a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura¹ (fl. 84); posteriormente, el 28 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que allegaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito.

Alegatos de conclusión

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

Medio de Control: Nulidad
Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
Demandados: Municipio de Villeta

Parte demandante: Mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del Juzgado, presentó sus alegatos de conclusión ratificando y reiterando los argumentos ya expuestos en su demanda.

De forma novedosa, trae a colación la sentencia de 13 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta que resolvió aplicar de oficio la excepción de ilegalidad sobre el Acuerdo n.º 021 de 2016 del municipio de Villeta, al considerar que la autonomía fiscal del municipio no le permite establecer la tarifa del impuesto con base en factores no establecidos por la ley para hacerlo.

Parte demandada, municipio de Villeta: A través de correo electrónico remitió sus alegatos de conclusión, exponiendo, en primera medida, que la derogación del acto acusado no impide el estudio de su legalidad.

Respecto a la pretensión de nulidad del art. 1º del Acuerdo n.º 021 de 2016, señala que la declaratoria de nulidad del Decreto 141 de 2011 no implica la inexecutable de la norma que modificó, particularmente, el art. 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por la necesidad de coadyuvar con la mitigación de la emergencia, más no fue derogado por el art. 14 de la Ley 153 de 1887. Al respecto, manifiesta que la declaratoria de inexecutable de una norma modificatoria implica la reincorporación al ordenamiento jurídico de la disposición modificada.

Aunado a lo anterior, afirma que aun si se considerara que el Decreto 141 de 2011 derogó el art. 45 de la Ley 99 de 1993, su inexecutable implica que la disposición derogada revive, conforme lo señala la sentencia C-427 de 2002.

Trae a colación las sentencias del Consejo de Estado de 27 de junio de 2019, 12 de junio de 2019, 13 de febrero de 2019, 18 de abril de 2018 y 3 de agosto de 2016 y 8 de octubre de 2015, para manifestar que, de no existir una norma que sustente el cobro de la sobretasa ambiental, no existirían tales pronunciamientos.

Por otro lado, entorno a la pretensión de nulidad del par. 4, num. 4 del art. 2º del Acuerdo n.º 021 de 2016, afirma que la sentencia de 8 de junio de 2017 solo declaró la nulidad del art. 1º del Acuerdo n.º 015 de 2012, referido al par. 4 del num. 4 del art. 24 del Estatuto Tributario Municipal, razón por la cual se expidió el Acuerdo n.º 022 de 2017, que modifica en su totalidad el art. 24 del Estatuto.

Indica que la excepción de ilegalidad del Acuerdo n.º 021 de 2016, realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no implica cosa juzgada sobre la validez del acto acusado; adicional a ello, conforme lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado de 29 de abril de 2020,

Medio de Control: Nulidad
Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
Demandados: Municipio de Villeta

manifiesta que, si bien, las entidades territoriales no tienen la facultad de crear tributos, sí pueden establecer sub elementos, como sucedió en el presenta asunto, en donde el municipio de Villeta no modificó o creó elementos de la obligación tributaria establecidos en ley, sino que se limitó a crear un mecanismo para calcular la tarifa legal, que no excede los límites del art. 4 de la Ley 44 de 1990, siendo acorde con la clasificación del suelo realizada en su inc. 4.

Por lo anterior, aduce una inexistencia de transgresión del principio de legalidad tributaria y, de no considerarlo de esta manera, se estaría atentando contra la potestad tributaria de las entidades territoriales.

Asegura que el municipio no modificó el hecho generador del Impuesto Predial Unificado, explicado en las sentencias del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2016 y de 27 de junio de 2019. También, frente al argumento del demandante del uso de una clasificación meramente estadística del IGAC, afirma que, en providencia de 17 de agosto de 2017, ya se afirmó sobre la importancia de la información catastral para la determinación de los elementos del tributo.

Solicita que, de no considerar suficiente lo expuesto, se aclare que los efectos *-ex tunc-* de la sentencia de nulidad no afectan situaciones jurídicas consolidadas, por lo que pide se dejen incólumes las situaciones acaecidas en vigencia del acto declarado nulo, siguiendo lo dicho en providencia de 22 de noviembre de 2012.

Ministerio Público: guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Competencia

Es competente este Despacho para proferir sentencia en el presente proceso, por disposición del art. 155 de la L.1437/2011.

Caducidad

La demanda, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad, fue interpuesta según lo previsto en el literal a), numeral 1°, del artículo 164 de la L.1437/2011, por lo que no hay lugar a la caducidad.

De las excepciones

Durante el término de traslado la parte demandada no contestó la demanda, por lo que no hay excepciones por resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos narrados por la parte demandante y las pruebas arrimadas al proceso, se estima que el debate se centra en determinar si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la nulidad de los apartados señalados por el accionante de los artículos 1 y 2 del Acuerdo 021 de 23 de diciembre de 2016, *“por medio del cual se modifican los Acuerdos n.º 010 de diciembre de 2009 y el n.º 015 de enero, por el cual se adopta el Estatuto de Restas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el municipio de Villeta y se otorgan unos beneficios tributarios”*, expedido por el Concejo Municipal de Villeta.

Tesis del Despacho

De conformidad con los hechos y los elementos de prueba acopiados durante el presente proceso, para el suscrito, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del artículo 1º del Acuerdo n.º 021 de 2016, expedido por la Concejo Municipal de Villeta; no obstante, se desvirtuó la presunción de legalidad por infracción a normas superiores de los apartados del artículo 2º del acuerdo, señalados por el demandante, por tal motivo se accederá únicamente a la pretensión relativa a ese aspecto.

Esquema metodológico para respaldar la tesis y resolver el problema jurídico:

En efecto, para responder al problema jurídico formulado y sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se analizará, como cuestión previa, la vigencia de uno de los artículos demandados y la procedencia del control jurisdiccional frente al mismo, con posterioridad, **(ii)** se indicarán las normas demandadas, a partir de lo cual se expondrán, como premisas, **(iii)** la facultad impositiva de los Concejos Municipales, luego, se analizará: **(iv)** el impuesto predial unificado, pero haciendo hincapié en el elemento tarifa, **(v)** la sobretasa ambiental, **(vi)** los efectos de la declaratoria de inexecutable de una norma, **(vii)** los alcances de la Resolución n.º 070 de 2011, expedida por el IGAC, **(viii)** las causales de nulidad de los actos administrativos, en especial la que se refiere a la infracción de normas en las que debería fundarse, **(ix)** la causal especial de anulación por reproducción de acto anulado, y con ello **(x)** se descenderá al análisis de las pruebas y del caso concreto.

1. Cuestión previa

El Despacho encuentra necesario, previo al estudio de legalidad de los artículos demandados, examinar lo relacionado con la vigencia de estos,

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

puntualmente de los apartados que se pretenden nulos correspondientes al artículo 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, por cuanto se advierte la existencia del Acuerdo n.° 022 de 27 de diciembre de 2017, que deroga regulaciones anteriores, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 5. Derogatorias. El presente Acuerdo deroga el Artículo 1° del Acuerdo 015 de 2012, el Artículo 2° del Acuerdo 21 de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Como se observa, el art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, cuya nulidad se demanda, fue derogado por el Acuerdo n.° 022 de 2017, lo que significa que ya no hace parte del ordenamiento jurídico; sin embargo, estima el suscrito que es necesario abordar su análisis para determinar si procede el control jurisdiccional del mismo, pese a que ya no se encuentre vigente.

El Consejo de Estado², en reiterada jurisprudencia³, ha venido precisando que la derogatoria del acto administrativo que se demanda, no impide emitir pronunciamiento sobre su legalidad, así lo ha señalado:

“65. Sobre el particular, desde la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 1991,⁴ con ponencia del Consejero Carlos Gustavo Arrieta Alandete, se inauguró en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo el criterio según el cual es posible el control jurisdiccional de los actos administrativos derogados, así como de los que perdieron su ejecutoriedad. En efecto, el Consejo de Estado dijo en aquella oportunidad, que:

«... la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino que apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho...».

66. Recientemente, esta Sala reiteró esta posición en sentencia de 7 diciembre de 2016,⁵ en los siguientes términos:

² CE S2, 27 Sep. 2018, radicado n.° 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13). S. Ibarra.

³ Cfr. CE S4, auto de 27 de mayo 2010, rad. n.° 52001-23-31-000-2003-000719-01(16621). C. Ortiz.

⁴ Expediente S-157.

⁵ Con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida en el expediente 11001032500020120057100 (2139-2012), Actor: Sergio Antonio Escobar Jaimes, Demandadas: Nación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Asunto tratado: «Los empleados vinculados a la planta de personal del Congreso de la República creada por la Ley 5ª de 1992, no tienen el derecho adquirido a percibir las prestaciones señaladas para los funcionarios pertenecientes a las plantas de personal establecidas por las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983».

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

«...la Corporación ha sostenido mayoritariamente, que la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez. Además, pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aun después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.

Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición ». ⁶ (Subrayas fuera de texto).

Entonces, un acto administrativo demandado en vía jurisdiccional es susceptible de control por parte del juez contencioso administrativo, pese haber sido derogado de forma expresa o tácita, pues resulta suficiente que haya tenido vigencia, en tanto, durante dicho tiempo produjo efectos, y la derogatoria del acto administrativo no comprende un estudio sobre su legalidad y no afecta su validez, por lo que, la presunción de legalidad sólo puede ser desvirtuada por una decisión de carácter judicial.

En consecuencia, se procederá con el estudio de legalidad del artículo demandado, no obstante haber sido derogado por norma posterior.

2. Las normas demandadas

Se demanda la nulidad del artículo 1° del Acuerdo n.° 021 de 2016, que se relaciona a continuación:

**“ACUERDO N.° 021 DE 2016
 (Diciembre 23 de 2016)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDO No. 010 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL No. 015 DE ENERO, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLET A Y SE OTORGAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS”

(...)

Artículo 1°. *Modifíquese el Artículo 22 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de diciembre de 2016 (Exp. 11001032500020120057100 (2139-2012) Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

Artículo 22.-Sobretasa con Destino a la Corporación Autónoma Regional. *Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1.5 x mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Villeta.*

La Secretaria de Hacienda recaudara el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho Impuesto (Ley 44 de 1990).

La Secretaria de Hacienda transferirá dichos recursos trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional CAR.”

Adicionalmente, pide por la nulidad de los siguientes apartados subrayados del artículo 2° del acto referido:

“Artículo 2°. *Modifíquese el Artículo 1° del Acuerdo 015 de 2012 que modificó el Artículo 24 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:*

Artículo 24.- Tarifas. *Las tarifas anuales aplicable para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:*

(...)

4. Predios Recreacionales, Condominios y demás destinados al Esparcimiento y Descanso (Destino “G” Según Catastro)

| <u>RANGOS DE AVALÚOS</u> | <u>TARIFA POR 1000</u> |
|---------------------------------|-------------------------------|
| <u>Sobre cualquier avalúo</u> | <u>16</u> |

(...)

Parágrafo 4° *Cuando en los inmuebles clasificados como recreacionales, de conformidad con el Artículo 86 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC, se desarrollen actividades que estén gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y quien desarrolle las actividades se encuentre inscrito como contribuyente de este impuesto em el Municipio, el Impuesto Predial Unificado de estos predios se liquidará a la tarifa del numeral 3 de este artículo”.* (sic)

3. De la Facultad impositiva de los Concejos Municipales.

La facultad de la que gozan los departamentos, distritos y municipios para establecer tributos, es el reflejo de la descentralización y autonomía reconocida constitucionalmente a las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses, lo cual comporta el fortalecimiento de la descentralización fiscal.

El artículo 287 de la CP consagra la autonomía tributaria territorial, en los siguientes términos:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)".

A la par, el artículo 338 CP, reitera la competencia en lo que tiene que ver con contribuciones fiscales y parafiscales, sujetos activos y pasivos, hechos y bases gravables y tarifas de impuestos.

La Corte Constitucional⁷, en relación con la facultad impositiva de los Concejos Municipales, al analizar el art. 338, citado, sostuvo:

"La potestad impositiva del Estado se halla ligada al principio de legalidad en cuanto fundamento de competencia y poder creador de tributos, para cuyo ejercicio se hace indispensable la participación eminente de corporaciones de elección popular, habida consideración de la vocación democrática que usualmente las anima y de la estructura de poder que informa al Estado. Por ello mismo cabe esperar que, con apoyo en las normas constitucionales y legales la competencia impositiva se halle primeramente en cabeza de una corporación con poderes legislativos, en orden a garantizar el surgimiento y desarrollo del tributo a partir de una génesis legal.

Ese principio de legalidad, aunque con diferentes alcances, ya figuraba en el artículo 43 de la Constitución de 1886 (acto legislativo No. 3 de 1910). La nueva Carta Política retomó su contenido y avanzó hacia una preceptiva mucho más comprensiva, tal como puede apreciarse en términos del artículo 338 superior, en consonancia con el artículo 150-12 ibídem. En este sentido el artículo 338 preservó el principio de legalidad del tributo señalando que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Ciertamente es también que el nuevo texto constitucional (el antiguo igualmente) adolece de una antitécnica redacción en lo que hace a la expresión "contribuciones fiscales y parafiscales", toda vez que la norma debió referirse al género TRIBUTO que de suyo engloba los impuestos, las tasas y las contribuciones. Empero, dentro de un análisis sistemático que incorpora los artículos 150, numerales 10 y 12; 313-4; y 300-4 de la Carta, imperioso es entender que la configuración normativa en comento alude al género tributo, que sin duda se realiza a través de las especies: impuesto, tasa y contribución.

Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, **el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las Asambleas y Concejos.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

⁷ CConst, C-711/2001, J. Araujo

Además, la Corte Constitucional⁸, ha dicho que el Congreso no tiene una facultad exclusiva y excluyente para configurar la estructura de tributos de orden departamental o municipal, pues tal competencia la comparte, salvaguardando el principio de democracia participativa y siempre procurando la armonización del binomio Nación – territorio, con las asambleas y los concejos, autoridades estas que tienen la facultad de determinar componentes del tributo que no hayan sido fijados en la ley o, también, las condiciones específicas del tributo, interpretación que, a juicio del suscrito⁹, surge del entendimiento y la aplicación del lema “*no taxation without representation*” el cual gobierna la correlación Estado-Sociedad, en el marco de un Estado constitucional.

El Consejo de Estado¹⁰, comparte el criterio de la Corte Constitucional, al señalar que las asambleas y concejos gozan de autonomía para establecer los elementos configurativos de los tributos, la que está limitada por los parámetros que la ley de creación haya dispuesto.

Con la jurisprudencia traída en cita, queda claro que el legislador, en lo que respecta a los tributos de carácter territorial, interviene creándolos, pero no de manera absoluta, pues el alcance de su competencia se encuadra en el principio de autonomía de las entidades territoriales, en tanto, es decir, es el legislador quien mediante una ley autoriza la creación del tributo dando los parámetros o lineamientos generales del tributo, y una vez autorizado, corresponde a las asambleas y concejos fijar los elementos constitutivos del mismo.

4. Impuesto Predial Unificado: tarifa

Como se sabe, antes de 1990 existía un conjunto de impuestos sobre la propiedad raíz, lo que traía consigo un tema de dificultad en su recaudo efectivo; por ello, en aras de dar solución a este asunto, se instauró el Impuesto Predial Unificado, a través de la Ley 44 de 1990¹¹, fusionándose el impuesto predial, el impuesto de parques y arborización, el impuesto de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que venían rigiendo la materia hasta ese momento, y se proscribió la posibilidad de establecer un tributo diferente a este en el

⁸ CConst, C-227/2002. J. Córdoba.

⁹ Para la construcción de esta premisa se acudió al Módulo “Organización administrativa, régimen regional, departamental y local.”, impartido por el profesor Luis Javier Rosero Villota durante la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Nariño. 2009.

¹⁰ CE S4, 9 Ago. 2018, radicado n.º 41001-23-31-000-2004-00408-01(22071). C.P. J. Ramírez.

¹¹ “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.”

que se tuviera como base gravable el avalúo catastral y en el que el cobro se hiciera sobre la universalidad de predios del municipio¹².

Este impuesto tiene las características de ser un gravamen real, cuyo hecho generador, que justifica la imposición del tributo, consiste en la mera existencia del predio, por lo que se “*podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido*”¹³; a ello se suma que es un tributo de orden municipal, atendiendo el precepto constitucional establecido en el art. 317, lo cierto es que la lectura de tal norma debe hacerse bajo el prisma de la potestad impositiva del legislador y el principio “*nullum tributum sine lege*”, lo que lleva a concluir que, si bien, la creación del Impuesto Predial Unificado, junto con la mayoría de sus cualidades, fueron establecidas en la L.44/1990, corresponde a los Concejos municipales su adopción y regulación en aquellos aspectos no establecidos en la ley, además de conservar, a su cargo, la administración, recaudo y control.¹⁴

Visto lo establecido en la L.44/1990 sobre el Impuesto Predial Unificado, corresponde adelantar el estudio de uno de sus elementos más relevantes y sobre el cual se gira el litigio, esto es, la tarifa, el porcentaje que se aplica sobre la base gravable para la determinación del tributo, establecido en el art. 4 *ejusdem* así:

“La tarifa del Impuesto Predial Unificado a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.”

Es claro que, con esta norma, se facultó a los concejos municipales para definir la tarifa del impuesto, quedando explícita la facultad impositiva de los concejos municipales.

Del texto normativo se destaca el *criterio diferencial* que deberá atender la fijación de la tarifa y el principio de progresividad bajo el cual se

¹² Artículos 1 y 2 de la L. 44 de 1990

¹³ Artículo 60 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010, “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.”

¹⁴ Cfr. C.Cons, C-527 del 11 de julio de 2007, M.P. R. Escobar

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

*“promueve que los contribuyentes tributen en proporción a su capacidad económica. De manera que, tributarán más, aquellos contribuyentes que tengan mayor capacidad económica que los contribuyentes que demuestren que tienen menor capacidad.”*¹⁵, como reflejo del principio de equidad.

La forma con la que se pretende asegurar el principio enunciado al operativizar el Impuesto Predial Unificado, es asegurando que el establecimiento de la tarifa atienda criterios como la estratificación socioeconómica, los usos de suelos y la antigüedad del catastro, entendidas como manifestaciones de la capacidad económica¹⁶:

Ahora bien, la conclusión a la que se arriba hasta ahora subsiste pese a las modificaciones que trajo el art. 23 de la Ley 1450 de 2011¹⁷, que se encarga de aumentar a 5 por mil el mínimo para el establecimiento de la tarifa del impuesto, adicionando dos elementos más a tener en cuenta que, al igual que sus semejantes, constituyen manifestaciones de riqueza: el rango de área y avalúo catastral y, por último, modifica y adiciona los incisos 3 al 6, parágrafo 1 y 2.

De la norma, se advierte que establece reglas a tener en cuenta para el aumento de la tarifa decretado, así como la consagración de excepciones a la misma con el ánimo de salvaguardar la progresividad del tributo.

5. Sobretasa ambiental.

El art. 317 CP, inspirado en el principio de Justicia Tributaria¹⁸, definió que, luego del recaudo, debía destinarse un porcentaje del tributo derivado de la propiedad inmueble, en favor de las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Posteriormente, la Ley 99 de 1993¹⁹ estableció la denominada sobretasa ambiental, cabe indicar que la norma fue sometida a juicio de

¹⁵ CE S4, 25 may. 2016, radicados nos.° 68001-23-31-000-2006-01113-00(20304) y 68001-23-31-000-2006-01790-01. C.P. H. Bastidas

¹⁶ Cfr. CE S4, 5 jun. 2014, radicado n.° 20001-23-31-000-2011-00355-01(19754). C.P. C. Ortiz

¹⁷ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014

¹⁸ Cfr. C.Cons, C-013 de 21 de enero de 1994, V. Naranjo: “(...) el principio de justicia tributaria, que impide gravar a los contribuyentes con sistemas de doble tributación. No puede haber un doble gravamen por el mismo motivo, ya que sería sentar el precedente de la imposición tributaria indefinida, lo cual atenta contra el principio de la certeza - que tiende a evitar la arbitrariedad-, puesto que el contribuyente potencialmente estaría dispuesto a ser sujeto pasivo sin un principio de racionalidad que delimite la acción impositiva del Estado.”

¹⁹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales

constitucionalidad fundado en su aparente contrariedad con lo los arts. 317, 359, 362 y 350 CP; no obstante, la Corte Constitucional²⁰, declaró su exequibilidad, bajo el entendido, y en lo que nos interesa, de que esta disposición configuraba un desarrollo del art. 317 CP, particularmente, reafirmó su postura indicando que no se trata de un nuevo tributo al establecerse como una sobretasa y no, únicamente, como un porcentaje del tributo de la forma en que señalaba la Constitución.

Ahora bien, el art. 44 de la L.99/1993 no ha permanecido incólume puesto que ha sido objeto de modificaciones, subrogaciones y derogaciones legislativas; la primera de ellas vino con el art. 110²¹ de la Ley 1151 de 2007²², que modificó el parágrafo 2, aumentando el número de habitantes que requiere la población para poder hacer uso del 50% de lo recaudado con destino a la inversión para la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del ente territorial, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá.

Luego vino el art. 10 del Decreto 141 de 2011²³, en el que se suprime el inc. 4 del art. 44 de la L.99/1993 y se modifican sus párrafos 1° y 2°, sobre la destinación de los recursos recaudados; debe advertirse que el D.141/2011 fue expedido en ejercicio de las facultades descritas en el art. 215 CP, en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica, declarado por el Decreto 020 de 2011²⁴, este último fue declarado inexecutable por la Corte²⁵ al encontrar no superados los juicios de necesidad y de insuficiencia de los medios ordinarios en cabeza del poder legislativo y ejecutivo para la mitigación de los efectos de la ola invernal generada por el Fenómeno de La Niña del año 2010.

A partir de lo anterior, en la sentencia C-276 de 2011²⁶, el Alto Tribunal Constitucional determinó la configuración del fenómeno de *inconstitucionalidad por consecuencia*, en virtud del cual, la exclusión del

renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

²⁰ C.Cons, C-305 del 13 de julio de 1995, M.P. A. Martínez.

²¹ Artículo 110. El parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006, quedará así: “Parágrafo 2°. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

²² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.”

²³ “Por el cual se modifican los artículos 24, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 37, 41, 44, 45, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras determinaciones.”

²⁴ “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de grave calamidad pública.”

²⁵ C.Cons, C-216 del 29 de marzo de 2011, M.P. J. Henao.

²⁶ C.Cons, C-276 del 12 de abril de 2011, M.P. M. González

ordenamiento jurídico del decreto del estado de excepción comporta la misma suerte para los decretos leyes expedidos bajo su amparo, motivo por el que declaró la inexecutable del D.141/2011, perdiendo así vigencia las modificaciones efectuados en su art.10.

6. Efectos de la declaratoria de inexecutable

La declaratoria de inexecutable de una disposición normativa se torna en un “*fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma*”²⁷, lo que genera como primer efecto la salida del ordenamiento jurídico; sin embargo, surge la duda relativa al momento en que debe considerarse surtida la exclusión; el dilema ha sido resuelto por la Corte Constitucional²⁸, así:

“Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza *erga omnes*, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.”

De la lectura anterior, se advierte que la regla general es que la declaratoria de inexecutable realizada por la Corte Constitucional genera un efecto *ex nunc*, por ello, siempre que se guarde silencio en este asunto, debe entenderse que los efectos temporales de sus providencias son hacia el futuro, garantizando la protección de aquellas situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de una ley que era vigente; no obstante, como sabemos, tal regla admite excepciones, situación frente a la cual la alta Corte se ve en la tarea de realizar en su providencia una explicación de los motivos por los que difiere del efectos temporal natural de sus decisiones, ello fundado en la creencia de que “*deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general*”²⁹

²⁷ C.Cons, C-348 del 24 de mayo de 2017, M.P. I. Escrucería, se refiere en este asunto a lo señalado en sentencias C-145 de 1994, C-775 de 2010, C-402 de 2010, C- 736 de 2006, C-159 de 2004, C-443 de 1997 y C-055 de 1996.

²⁸ C.Cons, SU-037 del 31 de enero de 2019, M.P. L. Guerrero

²⁹ Ibidem.

Ahora bien, otro de los asuntos del que se ha tenido que ocupar la jurisprudencia constitucional es el relacionado con los efectos de la declaración de inexecutable de una norma derogatoria; frente a ello, se advierte que hay uniformidad en el criterio de restauración o reincorporación *ipso iure* de los efectos de la norma derogada, con el ánimo de evitar un vacío normativo de la materia regulada:

El efecto de “revivir”, de manera inmediata, normas derogadas, encuentra dos escenarios en los que resulta inadmisibles: **(i)** cuando la norma es claramente contraria a los preceptos constitucionales y **(ii)** cuando el contenido de las normas es altamente semejante, esta situación opera en casos como el descrita en sentencia C- 221 de 1994, donde las razones de inexecutable de la norma derogatoria podrían servir como fundamento de la inexecutable de la norma anterior.³⁰

7. Resolución n.º 070 de 2011³¹ del IGAC

Con el propósito de fomentar el sector agropecuario, se expidió el Decreto Ley 290 de 1957³², que creó el IGAC como un organismo autónomo descentralizado, el cual fue reestructurado mediante el Decreto 2113 de 1992³³, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística³⁴, cuyo objetivo se describe en su art. 5º.

Para el cumplimiento de tales mandatos, se le dotó de un conjunto de facultades, entre la que sobresale la de ser la máxima autoridad catastral, en virtud de la cual puede, entre otras, “expedir las normas que deberán seguir las autoridades locales cuando les correspondan las funciones de formación, actualización y conservación catastrales”³⁵, prerrogativa a la que se dio cumplimiento con la expedición de la Resolución 070 de 2011, actualizando la materia que antes se venía regulando con la Resolución 2555 de 1988.

De lo anterior, queda claro que la Resolución 070 de 2011 es actualmente la norma que reglamenta técnicamente **(i)** la formación catastral, esto es, el conjunto de operaciones realizada para la obtención de información física, jurídica, fiscal y económica de cada predio³⁶, **(ii)** la actualización de la formación, definida como el conjunto de operaciones destinadas a

³⁰ C.Cons, A-126 del 18 de agosto de 2004, M.P. M. Monroy.

³¹ Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral.

³² Por el cual se dictan normas para el fomento agropecuario

³³ Por el cual se reestructura el Instituto Colombiano Geográfico "Agustín Codazzi".

³⁴ Adscripción realizada por el Decreto 1774 de 29 de junio de 1999.

³⁵ Num. 7 del artículo 6 del Decreto 2113 de 1992

³⁶ Artículo 76 de la Resolución 070 de 2011.

renovar los datos de la formación catastral³⁷, y **(iii)** la conservación catastral, que son las actividades realizadas para mantener al día los documentos catastrales³⁸; procesos con los cuales no solo se busca realizar el inventario nacional de bienes inmuebles sino que también se permite la determinación del valor del mismo por parte de la autoridad catastral.

8. Las causales de nulidad de los actos administrativos.

Las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentran plasmadas en el art. 137 de la L.1437/2011, se plasman en el texto las circunstancias que, una vez se produzcan y sean declaradas judicialmente, le restan valor legal a la manifestación de la voluntad administrativa en ellos plasmada.

En lo atienen a la primera de ellas, *de la infracción de normas*, el Consejo de Estado³⁹ ha señalado que para su configuración debe **(i)** comprobarse que la presunta norma vulnerada hace parte del conjunto de normas que regulan la materia y que existe una **(ii)** transgresión con el acto objeto de estudio de nulidad, lo cual puede darse bajo las siguientes circunstancias:

“Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;

Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;

Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver”

9. Prohibición de reproducción de acto administrativo declarado nulo.

El art. 237 de la L.1437/2011, contempla la prohibición de reproducción de acto administrativo declarado nulo, en el siguiente tenor:

“PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”

³⁷ Artículo 97 ib.

³⁸ Artículo 105 ib.

³⁹ CE S5, 22 feb. 2018, radicado n.º 25000-23-24-000-2011-00789-01. C.P. L. Bermúdez

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

El Consejo de Estado⁴⁰, al tratar este tema, ha señalado que la reproducción de acto anulado o suspendido judicialmente esta proscrita, aquello en virtud de que implica poner en vigencia una norma que ha sido retirada por orden judicial del ordenamiento jurídico, por lo que debe considerarse su ocurrencia *“cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado”*.

Finalmente, en torno a la tarea del Juez en esta materia señaló que *“debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad se solicita reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo”*.

Debe tenerse en cuenta que la prohibición de reproducción de acto anulado es de tal gravedad que, en aquellos casos en que la administración la desatienda, el Juez deberá compulsar copias ante las autoridades competentes, esto es, la Fiscalía y la Procuraduría o la autoridad disciplinaria correspondiente, para el inicio de las investigaciones.

10. CASO CONCRETO

Le corresponde al Despacho, con base en los argumentos expuestos en la demanda, en las pruebas aportadas, en las premisas hasta este momento expuestas, resolver el asunto.

10.1. Pruebas documentales.

Obran en el plenario, las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Acuerdo 015 del 2012, expedido por el municipio de Villeta. (fls. 20-24)
- Constancia suscrita por la secretaria del Concejo Municipal de Villeta, que da cuenta de que el Acuerdo 015 de 2012 surtió todos los debates reglamentarios (fl. 25)
- Certificación de la publicación del Acuerdo 015 de 2012. (fl. 26)
- Certificación de la aprobación y publicación del Acuerdo 015 de 2012, suscrita por la Personera Luz Estrella Merchán Espinosa. (fls. 27)
- Certificado Aclaratorio del 4 de enero de 2013 sobre el Acuerdo 015 de 2012 (fl. 28)
- Copia del Acuerdo 021 de 2016, expedido por el municipio de Villeta. (fls. 29-35)

⁴⁰ CE, 21 marz. 2018, radicado n.º 50001-23-33-000-2013-00410-01(22082). C.P. M. Chaves

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

- Constancia de la aprobación del Acuerdo 021 de 2016, expedida por el Concejo Municipal de Villeta (fl. 36)
- Certificado de la publicación del Acuerdo 021 de 2016, suscrita por el Personero Eduardo Andrés Gutiérrez Martínez (fl. 37)
- Copia de la sentencia de 8 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (fls. 38- 59)
- Copia del Acuerdo 022 de 2017, expedido por el municipio de Villeta. (fls. 60-68)
- Constancia suscrita por la Secretaria del Concejo Municipal de Villeta, que da cuenta de que el Acuerdo 022 de 2017 surtió todos los debates reglamentarios (fl. 69)
- Certificación de la publicación del Acuerdo 022 de 2017. (fl. 70)
- Certificación de la aprobación y publicación del Acuerdo 022 de 2017, suscrita por el Personero Eduardo Andrés Gutiérrez Martínez (fls. 71)

Estos documentos serán valorados teniendo en cuenta las reglas previstas en los arts. 243 a 262 del Código General del Proceso, en atención a que no fueron tachados ni desconocidos.

10.2. Análisis del caso en concreto

De la nulidad del artículo 1° del Acuerdo n.° 021 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Villeta.

Como antecedente sobre la materia regulada en el art. 1° del Acuerdo n.° 021 de 2016⁴¹, se tiene lo siguiente:

- El 31 de diciembre de 2009, el Concejo Municipal de Villeta expidió el Acuerdo n.° 010 de 2009⁴², por medio del cual se establecieron los principios y normas que constituyen el régimen tributario del municipio de Villeta, estableciendo, en su art. 22, el porcentaje con destino a la CAR de aquel tributo establecido en el art. 44 de la L.99/1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22: Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 15% sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

⁴¹ Por medio del cual se modifican los Acuerdos n.° 010 de diciembre de 2009 y el n.° 015 de enero, por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y se otorgan unos Beneficios Tributarios.

⁴² Consultado en la página web de la Alcaldía del Municipio de Villeta: <http://www.villeta-cundinamarca.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

- Posteriormente, se modificó la referida norma a través del art. 1° del Acuerdo n.° 021 de 2016, el que actualmente gobierna este asunto:

“**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el Artículo 22 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1.5 x mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Villeta.

La Secretaria de Hacienda recaudara el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho Impuesto (Ley 44 de 1990).

La Secretaria de Hacienda transferirá dichos recursos trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional CAR.”

En el caso que plantea el demandante, se encuentra la solicitud de nulidad del art. 1° del Acuerdo n.° 021 de 2016, por considerar que la declaratoria de inexecutable del Decreto Ley 141 de 2011, que modificó y derogó el artículo 44 de la L.99/1993, deja sin fundamento legal la sobretasa para la CAR que adoptó el municipio de Villeta

Respecto a este asunto, conforme a lo señalado en acápites precedentes, se observa que, ciertamente, el art. 44 de la L.99/1993 original, fue modificado por el art. 110 de la Ley 1151 de 2007 y, posteriormente, por el art. 10 del Decreto Ley 141 de 2011, expedido con fundamento en las prerrogativas otorgadas al presidente por el Decreto 020 de 2011; no obstante, respecto a esta última normativa, la Corte Constitucional decidió su inexecutable; por lo que, como efecto, se tiene que la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ley 141 de 2011 generó la restauración *ipso iure* de los efectos de la norma derogada por este, es decir, el art. original 44 de la L.99/1993 con las modificaciones realizadas a su par. 2 por el art. 110 de la Ley 1151 de 2007, ya que **(i)** de la lectura de la norma no se evidencia que exista una manifiesta contrariedad con los preceptos constitucionales, por el contrario, la misma da cumplimiento al mandato previsto en el art. 317 de la norma superior, según el cual que corresponde al Congreso desarrollar lo atinente al porcentaje de los impuestos de la propiedad inmueble destinado a las autoridades ambientales.

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

Aunado a lo anterior, **(ii)** si bien existe una clara similitud entre lo previsto por el art. 44 de la L.99/1993 original y el art. 10 del Decreto Ley 141 de 2011, lo cierto es que los motivos por los que se declaró la nulidad del mentado decreto no servirían para declarar la nulidad del art. de la L.99/1993, toda vez que, como se dijo, se circunscribe a un fenómeno jurídico generado como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del Decreto 021 de 2011, norma que en ninguna forma se funda o se relaciona con la L. 99 de 1993.

Por último, vale la pena señalar que el cambio realizado por el Acuerdo n.º 021 de 2016 al art. 22 del Acuerdo 010 de 2009, al adoptar la sobretasa ambiental, en lugar del porcentaje ambiental del recaudo por concepto del impuesto predial, que había sido inicialmente consagrado en su normativa, es una clara manifestación del principio de autonomía de los entes territoriales, que le permite elegir entre una u otra forma siempre que su recaudo se realice para ser destinado a la autoridad ambiental, vale precisar que la constitucionalidad de la sobretasa ambiental fue objeto de estudio por la Corte Constitucional⁴³.

Por lo anterior, nada impide asegurar que, actualmente, existen fundamentos legales y constitucionales en virtud de los cuales resulta acertada la adopción de la sobretasa ambiental realizada por el municipio de Villeta mediante el art. 1º de su Acuerdo n.º 021 de 2016, fundamentos que permanecen pese a la declaratoria de inexecutable del Decreto Ley 141 de 2011, por lo que, en este punto, no le asiste razón al demandante, en consecuencia, al no encontrar fundadas sus alegaciones de nulidad de la mencionada disposición, se negará la pretensión relativa a este asunto.

De la nulidad del artículo 2º del Acuerdo n.º 021 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Villeta.

Como hechos a tener en cuenta sobre la materia regulada en el art. 2º del Acuerdo n.º 021 de 2016, están los siguientes:

- Entre los asuntos regulados por el Acuerdo n.º 010 de 2009, el art. 24 estableció lo atinente a las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, realizando una clasificación de los inmuebles en (i) sector urbano residencial y sector rural, (ii) urbanizado no construido y urbanizable no urbanizado, (iii) predios comerciales, industriales e institucionales (urbanos y rurales).
- El Acuerdo n.º 015 de 2012, en su art. 1, adicionó un nuevo grupo a la clasificación, denominado *“(iv) predios recreacionales, condominio y demás destinados al esparcimiento y descanso”* con un rango de

⁴³ C.Cons C-305/1995 MP. A. Martínez

avaluó desde los 2 SMMLV y tarifa de 16 por mil, añadiendo, también, el par. 4°, que señalaba:

PARÁGRAFO 4°.- Cuando en los inmuebles clasificados como recreacionales, de conformidad con el Artículo 86 de la Resolución 070 de 2011, del IGAC, se desarrollen actividades que estén gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y quien desarrollo las actividades se encuentre inscrito como contribuyente de este impuesto en el Municipio, el Impuesto Predial Unificado de estos predios se liquidará a la tarifa del numeral 3 de este artículo.

- Mediante Acuerdo n.° 021 de 2016, se modificó el art. 1° del Acuerdo n.° 015 de 2012, cambiando los rangos de avalúos de los predios con sus tarifas, conservando la misma clasificación del acuerdo previo y sus párrafos.
- El art. 1° del Acuerdo n.° 015 de 2012 fue declarado nulo mediante sentencia de 8 de junio de 2017, proferida por este Juzgado.
- El Acuerdo n.° 022 de 27 de diciembre de 2017, es expedido con fundamento en la declaratoria de nulidad realizada por el Despacho y advirtiendo la importancia de modificar la totalidad del art. 24 del Acuerdo n.° 010 de 2009, según señala: *“para acompasarlo a la nueva realidad jurídica y económica del mismo, y en consecuencia, realizar una determinación clara congruente y efectiva del Impuesto Predial Unificado”* (sic); en este se observa una clasificación de los predios para establecer su tarifa correspondiente a (i) sector urbano residencial, (ii) sector rural, (iii) urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados y (iv) predios comerciales, industriales e institucionales (urbanos y rurales), y se suprime el párrafo 4.

El primer argumento con el que la parte accionante alega la nulidad del apartado del art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, se centra la transgresión de lo previsto en el art. 4 de la L.44/1990, que no contempla la destinación económica de los predios como un parámetro que deba atenderse para la fijación de la tarifa del impuesto predial unificado.

Respecto a este punto, se precisó previamente⁴⁴ que la facultad impositiva de los entes territoriales debe ser desarrollada dentro de los parámetros que el legislador haya fijado sobre el tributo en cuestión, de esta forma, tratándose del establecimiento de la tarifa del Impuesto Predial Unificado, el Concejo Municipal de Villeta, conforme a la normativa vigente para la época de los hechos, tenía la potestad de fijarla entre un rango de 5 a 16 por mil, atendiendo a los siguientes factores:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.

⁴⁴ Ut supra pg. 11 y ss

3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Queda claro que la destinación del predio a la actividad recreacional, condominio o de esparcimiento y descanso, no constituye un factor diferencial a tener en cuenta para imposición de la tarifa del tributo, ello fácilmente se explica porque no es un factor que evidencie la capacidad contributiva del sujeto pasivo, por ello, el establecimiento de una clasificación nueva bajo este supuesto no solo transgrede lo dispuesto por el art. 4° de la L.44/1990 en su tenor literal, sino también el criterio de progresividad, allí establecida para la fijación de la tarifa.

Adviértase que, con lo anterior, no quiere decirse que los predios con características para ser recreacionales, de esparcimiento y descanso o aquellos que se traten de condominios, estén excluidos o exentos de su obligación de pagar el impuesto predial, sino que, lo que deviene en una regulación contraria a norma superior, es su establecimiento como una categoría diferente, que los excluía de las demás, las cuales resultan más acertadas para el establecimiento de la tarifa; en tales circunstancias, estos predios debían ser incluidos para su tributación en los años de vigencia del Acuerdo n.° 021 de 2016 según si se trataba de (i) sector urbano residencial y sector rural, (ii) urbanizados no construidos y urbanizable no urbanizados y (iii) predios comerciales, industriales e institucionales; por ello, se estima que el actor tiene razón en este punto; lo mismo puede decirse respecto a su alegación de falta de armonía con lo dispuesto en el art. 23 del Acuerdo n.° 010 de 2009, al establecer que:

Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Resulta evidente el contrasentido del Acuerdo n.° 010 de 2009, producto de la modificación realizada por el art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, al adicionar una clasificación de predios que no corresponde a la de rurales y urbanos, edificados o no edificados.

Por otra parte, el actor señala una violación de lo establecido en la Resolución del IGAC; sobre este, vale la pena señalar que ya se ha visto la importancia de la Resolución n.° 070 de 2011 en el tema catastral, puntualmente, se sabe que es la norma que reglamenta la formación catastral, actualización de la formación y conservación catastral; sin embargo, allí también se contemplan asuntos que en nada se relacionan con los elementos que deben tener en cuenta las autoridades competentes para los procesos catastrales, sino que obedecen a otras materias, *v.gr.* la clasificación de predios prevista en el art. 86:

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

“ARTÍCULO 86.- Clasificación catastral de los predios por su destinación económica- Los predios, según su destinación económica, se clasificarán **para fines estadísticos** en:

(...)

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.” (Negrilla fuera del texto original)

Itero, la clasificación de los predios realizada según su destinación económica constituye un elemento de uso estadístico, por lo que su utilización para fines diferentes a los allí establecidos, como la formación catastral o asuntos tributarios, desatiende el propósito esencial de aquella; sobre este particular, si bien, existe una estrecha relación entre el tema catastral y el impuesto predial unificado, hasta el punto que el avalúo catastral constituye un elemento a tener en cuenta para la fijación de la tarifa del impuesto, no puede dejarse de lado que son procesos diferentes, por lo que no es procedente una remisión automática a la normativa catastral cada vez que la tributaria no regula un asunto.

Ante esas condiciones, puede evidenciarse un yerro en el que incurrió el Concejo Municipal de Villeta con el establecimiento de una norma tributaria fundada en preceptos que no están constituidos para regular esa materia, como es el art. 86 de la Resolución n.º 070 de 2011.

Ahora bien, aunado a los argumentos aquí expuestos, el accionante invoca la causal de nulidad de reproducción de acto anulado, fundado en que el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, en sentencia de 8 de junio de 2017, declaró la nulidad del art. 1º del Acuerdo n.º 015 de 2012, del Concejo Municipal de Villeta, acto que fue reproducido en el art. 2º del Acuerdo n.º 021 de 2016, con las mismas falencias.

Lo cierto es que este asunto ya había sido zanjado por el Despacho, en audiencia de 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso con radicado n.º 25-269-33-33-001-2015-00929-00, en el que figuran las mismas partes -demandante y demandado- que se enfrentan en este caso y en el que se resolvió desestimar el cargo de nulidad del Acuerdo n.º 021 de **23 de diciembre de 2016** por reproducción de acto anulado contenido en el art. 1º del Acuerdo n.º 015 de 2012, al advertir que la expedición del Acuerdo n.º 021 tuvo lugar con anterioridad a proferirse la sentencia de **8 de junio de 2017**, que declaró nulo el Acuerdo n.º 015; por tanto, el suscrito se permite ratificar lo expuesto en aquella diligencia.

Por último, la parte demandante manifiesta una violación al límite del 25% del art. 44 de la L.44/1990, ya que los predios clasificados en el num. 4º del art. 24 del Acuerdo n.º 010, para el año 2014, pagaron un impuesto predial superior; sumado a lo cual, afirma que con el incremento que trae consigo el Acuerdo n.º 022 de 2017, los predios

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

rurales con avalúos mayores a 24 SMMLV pasaron de una tarifa de 7 por mil a 16 por mil.

Sobre este particular, se observa que los incisos 4° y 5° del art. 44 de la L.99/1993, prevén:

“El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.”

Se concluye que a partir del año 2014 no existe un límite en el incremento de la tarifa del impuesto predial unificado, siempre que este se mantenga en el tope de 16 por mil establecido en la ley; así, el límite del 25% se refiere al monto total que se pague por el impuesto y, en este punto, el accionante no allegó elementos probatorios suficientes con los que se logre establecer la existencia de situaciones en las que se hayan cancelado por concepto del tributo un monto superior al 25% de lo pagado el año inmediatamente anterior al aumento.

Aunado a lo anterior, el Despacho no entrará a estudiar las alegaciones respecto al Acuerdo n.º 022 de 2017, toda vez que la legalidad o ilegalidad del mismo no es asunto que corresponda resolver en el presente caso.

Debe advertirse que, pese a que no todos los argumentos expuestos por el accionante resultan acertados, basta con encontrar fundados los relativos a la transgresión del art. 4 de la L.44/1990 y art. 87 de la Resolución n.º 070 de 2011, para encontrar desvirtuada la presunción de legalidad del artículo 2° (parcial) del Acuerdo n.º 021 de 2016.

11. Conclusiones

Respecto al art. 1° del Acuerdo n.º 021 de 2012, se tiene que el artículo 44 de la L.99/1993, regula la sobretasa ambiental, adoptada por el municipio de Villeta mediante el artículo acusado de nulo, por lo que no es cierto que exista una ausencia de fundamento normativo que justifique la imposición de la señalada sobretasa en el municipio; en tales condiciones, no es procedente la declaratoria de su nulidad.

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

Por otro lado, de la nulidad de los apartados del art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, se tiene que el art. 4° de la L.44/1990 es la norma que regula los elementos y parámetros a tener en cuenta para el establecimiento de la tarifa del Impuesto Predial Unificado

Considerando que, en el presente asunto, de la valoración del material probatoria recaudado, se constató que el Concejo Municipal de Villeta, en el art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, ignoró los parámetros establecidos, en la mencionada normativa, para el establecimiento de la tarifa del Impuesto Predial Unificado, creando una nueva clasificación y utilizando conceptos con base en lo previsto en el art. 86 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC, acto que no está llamado a regular la materia, se arriba a la conclusión de que los apartados del art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, señalados por el demandante, infringen las normas en que debieron fundarse y por ello es procedente declarar su nulidad.

Efectos de la sentencia

Atendiendo a la solicitud de la demandada en el escrito de sus alegatos de conclusión, se precisa aclarar que la declaratoria de nulidad de los apartados del art. 2° del Acuerdo n.° 021 del 2016, expedido por el Concejo Municipal de Villeta, que se resuelve en esta providencia, tiene la vocación de generar efectos *ex tunc*, es decir, desde el momento en que se profirió el acto, ya que fue probada su ilegalidad, afectando solo las situaciones no consolidadas, que son aquellas que se encuentran en debate frente a la administración o son susceptibles de control judicial, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica⁴⁵.

Costas

En virtud del art. 188 de la L.1437/2011, teniendo en cuenta que la demanda de nulidad propuesta se orientó a la defensa del orden jurídico, lo cual supone un interés público, se concluye que no hay lugar a condena en costas.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴⁵ Cfr. CE, 5 de jun. 2014, radicado n.° 11001-03-06-000-2013-00544-00. C.P. G. Bula, CE, 19 de ene. 2001, radicado n.° 05001-23-24-000-1997-0213-01(10581). C.P. D. Guzmán

Medio de Control: Nulidad
 Radicación: 25269-33-33-001-2019-00067-00
 Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
 Demandados: Municipio de Villeta

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de los apartados del artículo 2° del Acuerdo n.° 021 del 2016, expedido por el Concejo Municipal de Villeta, señalados por el demandante y conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Nancy León Suárez como apoderada del municipio de Villeta, en los términos y para los efectos del poder otorgado a su favor.

QUINTO: En firme, archívese el expediente, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
 JUEZ**

002-Sent-SN-000-

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82c5f3cc1e2a37ecbda8227f8ba6aa44b7d65b08d463d0b434d3e4ec4a37a81

Documento generado en 24/08/2020 08:43:01 p.m.

Señor Doctor

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

H. JUEZ DE LA REPÚBLICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA

Facatativá, Cundinamarca

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
Medio de Control: Nulidad Simple
Expediente: 25269 -33-33-001- 2019-00067 -00
Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
Demandado: Municipio de Villeta

1. APODERADA - REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL – TITULAR IUS POSTULANDI

NANCY LEÓN SUÁREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.111.196 expedida en Villeta, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 59.309 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitaria Grado 09 conforme Decreto 063 del 30 de abril de 2002 y acta de posesión No. 0127 del 01 de mayo de 2002, cargo reglado mediante Decreto 00015 del 10 de febrero de 2017 (página 39), Abogada adscrita a la Secretaría Administrativa y de Gobierno del Municipio de Villeta-Cundinamarca.

En condición apoderada del **MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA**.

2. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR ACTIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, persona mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.147.236 expedida en Usaquén y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 33.683 del Consejo Superior de la Judicatura.

En condición de demandante.

3. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR PASIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA, entidad territorial legalmente constituida e identificada con NIT. 899.999.312-2, representada por su señor Alcalde **FREDDY RODRIGO HERNÁNDEZ MORERA**, persona mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.279.268 expedida en Villeta, conforme se verifica en el Acta de Posesión No. NUV 001/2020 expedida por la Notaría Única del Municipio de Villeta.

En su condición de entidad territorial demandada.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldía@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

4. FINALIDAD

Con fundamento en lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y estando dentro de la oportunidad legal, presentar **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** en contra de la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2020, notificada por correo electrónico el día 25 de agosto de 2020.

5. OBJETO

Sea revocado el numeral primero del *decisum* de la sentencia *ut supra*, que declaró *ad litteram*:

“(…) PRIMERO: Declarar la nulidad de los apartados del artículo 2° del Acuerdo No. 021 del 2016, expedido por el Concejo Municipal de Villeta, señalados por el demandante y conforme la parte motiva de esta sentencia (…).”

6. CONSIDERACIONES FÁCTICAS, JURÍDICAS Y PROBATORIAS

A. PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE SE EDIFICÓ LA DECISIÓN

*“(…) Respecto a este punto, se precisó previamente⁴⁴ que **la facultad impositiva de los entes territoriales debe ser desarrollada dentro de los parámetros que el legislador haya fijado sobre el tributo en cuestión, de esta forma, tratándose del establecimiento de la tarifa del Impuesto Predial Unificado, el Concejo Municipal de Villeta, conforme a la normativa vigente para la época de los hechos, tenía la potestad de fijarla entre un rango de 5 a 16 por mil, atendiendo a los siguientes factores:***

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Queda claro que la destinación del predio a la actividad recreacional, condominio o de esparcimiento y descanso, no constituye un factor diferencial a tener en cuenta para imposición de la tarifa del tributo, ello fácilmente se explica porque no es un factor que evidencie la capacidad contributiva del sujeto pasivo, por ello, el establecimiento de una clasificación nueva bajo este supuesto no solo transgrede lo dispuesto por el art. 4° de la L.44/1990 en su tenor literal, sino también el criterio de progresividad, allí establecida para la fijación de la tarifa.

*Adviértase que, con lo anterior, no quiere decirse que los predios con características para ser recreacionales, de esparcimiento y descanso o aquellos que se traten de condominios, estén excluidos o exentos de su obligación de pagar el impuesto predial, sino que, **lo que deviene en una regulación contraria a norma superior, es su establecimiento como una categoría diferente, que los excluía de las demás, las cuales resultan más acertadas para el establecimiento de la tarifa; en tales circunstancias, estos predios debían ser incluidos para su tributación en los años de vigencia del Acuerdo n.° 021 de 2016 según si se trataba de (i) sector urbano residencial y sector rural, (ii) urbanizados no construidos y urbanizable no urbanizados y (iii) predios comerciales, industriales e institucionales; por ello, se estima que el actor tiene razón en este punto; lo mismo puede decirse respecto a su alegación de falta de armonía con lo dispuesto en el art. 23 del Acuerdo n.° 010 de 2009, al establecer que:***

Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Resulta evidente el contrasentido del Acuerdo n.° 010 de 2009, producto de la modificación realizada por el art. 2° del Acuerdo n.° 021 de 2016, al adicionar una clasificación de predios que no corresponde a la de rurales y urbanos, edificados o no edificados.

Por otra parte, el actor señala una violación de lo establecido en la Resolución del IGAC; sobre este, vale la pena señalar que ya se ha visto la importancia de la Resolución n.° 070 de 2011 en el tema catastral, puntualmente, se sabe que es la norma que reglamenta la formación catastral, actualización de la formación y conservación catastral; sin embargo, allí también se contemplan asuntos que en nada se

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



relacionan con los elementos que deben tener en cuenta las autoridades competentes para los procesos catastrales, sino que obedecen a otras materias, v.gr. la clasificación de predios prevista en el art. 86: (...)"

"(...) ltero, la clasificación de los predios realizada según su destinación económica constituye un elemento de uso estadístico, por lo que su utilización para fines diferentes a los allí establecidos, como la formación catastral o asuntos tributarios, desatiende el propósito esencial de aquella; sobre este particular, si bien, existe una estrecha relación entre el tema catastral y el impuesto predial unificado, hasta el punto que el avalúo catastral constituye un elemento a tener en cuenta para la fijación de la tarifa del impuesto, no puede dejarse de lado que son procesos diferentes, por lo que no es procedente una remisión automática a la normativa catastral cada vez que la tributaria no regula un asunto (...)"

Ante esas condiciones, puede evidenciarse un yerro en el que incurrió el Concejo Municipal de Villeta con el **establecimiento de una norma tributaria fundada en preceptos que no están constituidos para regular esa materia, como es el art. 86 de la Resolución n.º 070 de 2011 (...)**"

B. DE LA FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2014-00169-01(24276)

"(...) En dicho sentido, la Sala ha mantenido una línea jurisprudencial según la cual los concejos municipales y distritales tienen la facultad de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria de su jurisdicción de conformidad con las pautas dadas por el legislador, dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad (...)"

2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01689-01(24789).¹

"(...) Facultad impositiva de las entidades territoriales¹²."

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

El artículo 287 de la Carta, establece que «las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley». De conformidad con esta norma, no hay discusión en cuanto a que la autonomía fiscal no es absoluta, sino que está limitada por la Constitución y la ley.

Conforme con los referidos principios, la Constitución también hizo referencia a las competencias de los municipios en materia tributaria, para señalar en el artículo 313-4 que corresponde a los Concejos «votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales».

El artículo 338 de la Constitución Política dispone: (...)"

"(...) Respecto al contenido y alcance del artículo 338 Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho que¹²³:

¹ Posición ya sostenida en SENTENCIA n° 25000-23-37-000-2017-01289-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 04-06-2020.

² (11) Ver entre otras, sentencias de 9 de julio de 2009, Exp. 16544, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 24 de noviembre de 2016 Exp. 21120 y de 17 de julio de 2017, Exp. 20302, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 22 de marzo de 2012, Exp.18842, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 29 de octubre de 2014, Exp. 19514, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 12 de diciembre de 2014, Exp. 19037, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y del 19 de marzo de 2019, Exp. 21896, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



«Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales. De otro lado, **este artículo consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas.**

La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que **el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido.**

Ahora bien, esta norma constitucional debe ser interpretada en consonancia con los artículos 287, 300 ord 4º y 313 ord 4º, que autorizan a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que la Constitución autoriza a las entidades territoriales, dentro de su autonomía, a establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario. Esto no significa, sin embargo, que el legislador tenga una absoluta discrecionalidad en la materia ya que, como ya lo ha establecido esta Corte, **la autonomía territorial posee un contenido esencial que en todo caso debe ser respetado».**

La Constitución consagra la autonomía fiscal de las entidades territoriales, pero en criterio de la Sala esta autonomía no es ilimitada, pues deriva de la Constitución y la Ley. Ello implica que si el congreso ha fijado los elementos del tributo, las asambleas y concejos no pueden apartarse de lo dispuesto por la Ley⁴.

En ese sentido, reconociendo expresamente el marco de autonomía tributaria que la Constitución les concede a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales, **sus atribuciones deben ejercerse de acuerdo con la Carta Política y la ley, por lo que sus disposiciones -Acuerdos y Ordenanzas- no pueden desconocer o incumplir dichas normas, por ser jerárquicamente superiores⁵.**

3. Sentencia de Constitucionalidad nº 153/20 de Corte Constitucional, 28 de Mayo de 2020

“(…) (d) Con fundamento lo anterior, el principio de legalidad en estos casos “responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de ‘unidad económica’, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales”[102]. Por ende, en cuanto a los tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir sus elementos de manera clara y concreta, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. **En el caso de los gravámenes territoriales, en particular cuando la ley solamente autoriza su creación, si bien las disposiciones jurídicas deben señalar los aspectos básicos, existe también una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales y distritales según el caso, para fijar también los elementos constitutivos del tributo.** En ese sentido, para efectos de establecer un impuesto local se requiere de una ley previa que autorice su creación. Una vez creado el impuesto, los municipios y/o departamentos adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo en las obras y programas que consideren necesarias y convenientes para el municipio, sin mayores injerencias del legislador[103] (…)”

³ (12) Sentencia C-220 de 1996, reiterada en las sentencias C- 540 de 2001, C-873 y C-538 de 2002, C-690 y C-776 de 2003.

⁴ (13) Sentencia del 21 de febrero de 2019, Exp. 22628, C.P. Milton Chaves García.

⁵ (14) Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

4. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00059-01(23431)

*“(...) Con ocasión de ese estudio, la Sala rememoró que los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales le impiden crear tributos ex novo, puesto que solo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones, a través de sus órganos de representación popular, **cuando una ley los haya creado**, conforme se ha puntualizado, entre otras, en las sentencias del 25 de marzo de 2010 (exp. 16428, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 07 de febrero de 2013 (exp. 18885, CP: William Giraldo Giraldo), del 05 de junio de 2014 (exp. 19945, CP: Martha Teresa Briceño De Valencia), del 05 de febrero de 2015 (exp. 20654, CP: ibidem), del 14 de mayo de 2015 (exp. 19548, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 02 de mayo de 2019 (exp. 23258, CP: Milton Chaves García) (...)”*

5. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00610-02(24462)

*“(...) 2- Ahora bien, la materia sobre la que versa la litis se encuentra regulada por normas de rango constitucional, que disponen que **los departamentos —y demás entes subnacionales— cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses, lo cual implica la potestad para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones** (artículos 1.º, 287 y 300 de la Carta). Por esa razón, el artículo 338 ibídem les reconoce potestad normativa para regular sus tributos propios, pero dicho poder no está desprovisto de límites, toda vez que el texto del mencionado artículo 338 debe interpretarse de manera concordante con la indicación hecha en los artículos 287 y 300, acerca de que el ámbito de autonomía de los departamentos se sujeta a **«los límites de la Constitución y la ley»**.*

*A partir de allí, se ha concluido que, en nuestro régimen constitucional, no pueden existir tributos territoriales sin una ley que les anteceda. **Se requiere de una co - legislación en la que el régimen de cada figura tributaria territorial concreta se determine con la intervención del Estado, a través de la ley, y del ente territorial, mediante ordenanza o acuerdo, según sea el caso**. Así, deben confluir la ley y la norma local para que el sistema tributario se acompase con la organización territorial prevista en el artículo 1.º del Texto Supremo, de conformidad con el cual Colombia está organizada en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales.*

En suma, constitucionalmente no es admisible que existan tributos territoriales regulados exclusivamente por normas locales. A esa conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 1992, en la cual se adoptó como estricta regla de derecho uniforme, que se ha conservado hasta el presente, el planteamiento de que la creación ex novo de tributos es una competencia privativa del legislador; de suerte que las potestades tributarias atribuidas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales deben entenderse circunscritas a lo que determine la ley.

Fue en esa providencia que la Corte Constitucional aclaró que la interpretación teleológica y sistemática de los mandatos superiores conduce a afirmar que, en materia tributaria, se estableció una competencia concurrente de regulación normativa de los niveles central, regional y local para «fijar las condiciones aplicables por igual en todo el territorio nacional, sin... cercenar o desconocer la facultad decisoria de que gozan las instancias regional y local».

*En definitiva, los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales les impiden crear tributos, en sentido estricto. **Solo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones, a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los haya creado**. La Sección ha recalado ese mandato constitucional, entre otras, en las sentencias del 25 de marzo de 2010 (exp. 16428, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 07 de febrero de 2013 (exp. 18885, CP: William Giraldo Giraldo), del 05 de junio de 2014 (exp. 19945, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 05 de febrero de 2015 (exp. 20654, CP: ibídem), del 14 de mayo de 2015 (exp. 19548, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 02 de mayo de 2019 (exp. 23258, CP: Milton Chaves García) (...)”*

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldía@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

6. Sentencia C-568 del 27 de noviembre de 2019

“(…) El principio de legalidad en materia tributaria. Reiteración de jurisprudencia constitucional

*El principio de legalidad en materia tributaria tiene su fundamento normativo en los artículos 150 y 338 de la Constitución[25], en tanto disponen que el Congreso de la República tiene la potestad de “[e]stablecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, y que “[e]n tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. **La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos**”[26].*

***Este principio se cimienta en el aforismo “nullum tributum sine lege”[27], según el cual solamente los organismos de representación popular están facultados para imponer este tipo de cargas**, y, además, constituye una característica definitoria del Estado constitucional[28], pues guarda una íntima relación con la necesaria legitimidad democrática de las normas fiscales. De ahí que su objetivo primordial[29] sea “fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido[30]”.*

En armonía con ello, (i) los tributos[31] deben ser establecidos por las corporaciones públicas de elección popular, con lo cual se proscribía la posibilidad de delegar esa facultad en otras autoridades; (ii) la obligación tributaria se hace exigible solamente cuando se ha determinado de forma previa al hecho que la origina; (iii) el Congreso de la República está obligado a determinar los elementos esenciales del tributo, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa[32]; y (iv) la potestad tributaria de las entidades territoriales se encuentra condicionada por la Constitución y la ley[33].

*La determinación de los componentes básicos del tributo, ha dicho la Corte, genera certidumbre en torno al contenido de los compromisos que en materia fiscal tienen los ciudadanos. En esa medida, además de constituir un principio autónomo[34], **la certeza tributaria impone a las autoridades competentes para establecer los gravámenes la obligación de establecer con claridad y precisión[35] los elementos esenciales del impuesto, la tasa o la contribución, como una medida encaminada a asegurar la seguridad jurídica y la eficacia del recaudo del tributo[36] (…)***

***“(…) En lo que respecta a los elementos del tributo, el artículo 338 de la Constitución establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los tributos.** Como resultado de ello, la Corte se ha ocupado de explicar cuáles son las implicaciones que se derivan a partir de cada uno de esos componentes. Veamos[51]:*

Sujeto activo

Acerca de este elemento se ha estructurado un concepto tripartito. Por ello, se puede tener como sujeto activo (i) a quien tiene la potestad de establecer el tributo; (ii) al acreedor que tiene la facultad para exigir el pago de la prestación económica que aparece como resultado de la carga fiscal; y (iii) al beneficiario del dinero recaudado, quien también puede disponer del mismo[52].

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser de iure y de facto. En el primer caso se trata de quienes pagan formalmente el impuesto, y en el segundo de quienes soportan efectivamente las consecuencias económicas del tributo[53]. La Corte ha explicado esta clasificación con el siguiente ejemplo: “En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final”[54].

Hecho generador

Este elemento “define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal"[55].

Base gravable

Este componente hace referencia a "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria"[56].

Tarifa

La tarifa "debe entenderse como la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente"[57].

En conclusión, la determinación de los elementos esenciales del tributo es competencia exclusiva de las corporaciones públicas de elección popular, en atención al principio de legalidad en materia tributaria previsto en la Constitución. Sin embargo, el Congreso de la República puede autorizar a las autoridades administrativas para que determinen algunos componentes del tributo, tales como los aspectos formales y sustanciales a los que se hizo alusión, y la fijación de la tarifa de las tasas y las contribuciones (...)."

7. Sentencia C-030 de 30 de enero de 2019

"(...) Este principio cobra vigencia en Colombia a través de los artículos 150-12 y 338 de la Carta Política de 1991, de los cuales esta Corporación ha derivado los elementos centrales de la legalidad tributaria, a saber: (i) la necesaria representación popular en el establecimiento de los tributos; **(ii) la certeza del tributo, que implica la fijación clara y precisa de todos y cada uno de los elementos del mismo;** (iii) la ausencia de soberanía fiscal en cabeza de las entidades territoriales; y **(iv) la posibilidad de que las entidades territoriales, con base en su autonomía, regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley.[13] (...)**"

"(...) Por otra parte, del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, **sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales.[17]**

La certeza tributaria, a través de la definición previa y concreta de las obligaciones fiscales por parte de los órganos de representación popular permite a los ciudadanos conocer el contenido de sus deberes económicos para con el Estado, lo que dota de seguridad jurídica la materia fiscal, y hace efectiva la garantía del debido proceso para el contribuyente, en tanto la existencia de reglas precisas sobre la materia concurre en la previsibilidad de las decisiones de la administración y de los jueces, en caso de controversia sobre el alcance de la obligación tributaria.

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de certeza tributaria se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas. No obstante, ha precisado esta corporación, que en tales eventos, la declaratoria de inexecutable sólo es posible cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no resulte posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica.[18] Al respecto ha señalado la Corte:

"6. La Constitución establece entonces que la ley debe fijar directamente los elementos esenciales del tributo, pero no cualquier definición basta para satisfacer el principio de legalidad. Una abierta imprecisión en el diseño de la obligación implica que las autoridades encargadas de ejecutarla serán las llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso. Por tanto, estos elementos deben fijarse de modo suficientemente claro y cierto."13

Dicho de otra forma, el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero sólo "si éstos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales" [19] por cuanto al alcanzar tal grado de

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso (...). Todas las Negrillas y subrayados ex professo.

C. CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, las entidades territoriales tienen potestad legislativa para regular sus tributos propios (autonomía fiscal), pero sometido a los límites establecidos por la constitución y la ley, requiriéndose en consecuencia de una co-legislación, por una parte, una ley que haya creado el tributo, y si definió los elementos del tributo se deben acatar a nivel local por las asambleas y concejos, y por otra parte, una ordenanza o acuerdo que establezca el tributo en su jurisdicción y defina los elementos siempre y cuando no hayan sido definidos por la ley (fijar los elementos constitutivos del tributo).

Bajo esta línea de pensamiento, el Concejo de Villeta no excedió su potestad legislativa, por cuanto no modificó o creó los elementos de la obligación tributaria establecidos en la ley, denominados “sujeto activo”, “sujeto pasivo”, “hecho generador”, “base gravable”, ni la “tarifa”, sino que se limitó a crear una categoría de predios para calcular la tarifa regulada en la ley por ministerio del principio de certeza tributaria, amén de no exceder los límites impuestos por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y ser consecuente la clasificación creada con el uso del suelo señalado en el inciso 4° del artículo 4 *ibidem*.

En consecuencia, no existe violación del principio de legalidad tributaria, pensamiento contrario implicaría que no existe potestad tributaria de las entidades territoriales por cuanto sólo estarían autorizadas a transcribir lo que señala la ley en un acuerdo municipal, y específicamente en materia de tarifas, sólo a regular su aplicación a los grupos creados por una ley de hace más de 30 años, la cual no alcanza a prever las situaciones modernas de destino y uso de suelo, y sólo se reflejaría esta potestad en relación con poder oscilar la fijación de la tarifa entre el 1 por mil y el 16 por mil, nada más y nada menos.

Ahora bien, en relación con el argumento de que lo previsto en el artículo 86, literal G de la Resolución 070 de 2011⁶ corresponde a información estadística, en un caso similar a la utilización de información estadística para el establecimiento de tarifas, el Consejo de Estado en sentencia del 07 de mayo de 2020⁷ sostuvo que;

“(…) Sobre la aplicación de la Clasificación CIIU versión 3 A.C

La Secretaría de Hacienda Distrital para concluir que el transporte de valores es un servicio de vigilancia y seguridad privada se basó en la Clasificación CIIU versión 3 A.C. Clasificación a la que acudió en el Concepto 1205 de 2011.

Para la Sala si bien es cierto que la Clasificación CIIU tiene, en principio, un fin estadístico, también lo es que nada impide que la autoridad tributaria la adopte para clasificar una actividad económica con fines tributarios, siempre y cuando lo haga respetando el límite de sus competencias legales y constitucionales.

Al respecto, esta Sala concluyó en la sentencia previamente citada, lo siguiente:

“[...]4.4. De otro lado, la Secretaría de Hacienda Distrital adoptó la Clasificación CIIU versión 3 A.C., mediante la Resolución 0219 de 2004, con la que establece las actividades económicas para el impuesto de industria y comercio.

6 “(…) Artículo 86. Clasificación catastral de los predios por su destinación económica. Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en: (...)” “(…) G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento (...)”

7 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01067-01(22927).

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

Debido a lo anterior, se trata de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y, por lo tanto, surte efectos jurídicos.

4.5. Ahora, debe precisarse que la Administración al determinar que el servicio prestado corresponde al de vigilancia para efectos de la debida determinación del tributo, **no está fijando una nueva tarifa y, en consecuencia, no desconoce el principio de reserva de ley.** [...]” (Subraya la Sala)

La Sala precisa que la Administración al determinar que el servicio prestado corresponde al de vigilancia para efectos de la debida determinación del tributo, no está fijando una nueva tarifa y, en consecuencia, no desconoce el principio de reserva de ley y los artículos 712 y 730 del Estatuto Tributario. Prospera el cargo (...)”. Negrillas y subrayados propios.

Finalmente, sobre el establecimiento categorías tarifarias diversas a las establecidas en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990⁸, tal como acaece en el *sub lite*, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de agosto de 2017⁹ sostuvo que el Acuerdo Distrital 105 de 2003¹⁰

8 “(...) ARTÍCULO 4º.- Tarifa del impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos;

Los usos del suelo, en el sector urbano;

La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil (...)

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00114-01(19907).

¹⁰ ACUERDO 105 DE 2003. (Diciembre 29). Modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 185 de 2005. "Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos". Artículo 1. Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

1. Predios residenciales. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

2. Predios comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

3. Predios financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

5. Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

6. Predios dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



expedido por el Concejo de Bogotá D.C., que creo justamente estas categorías no previstas en la ley, que;

"(...) Precisado el marco normativo y jurisprudencial, se observa que, en el caso concreto, la actuación de la Dirección Distrital de impuestos se fundamentó en la respectiva información catastral del inmueble de propiedad de la actora, a 1° de enero de 2008 (momento de causación del tributo), la cual daba cuenta del predio con matrícula inmobiliaria N(050N20467136, nomenclatura AK 15 152A 21, con un área de terreno de 14.097,50 M2 y área construida 0,0 M2, categoría "Urbanizado no edificado", por lo cual la correspondiente tarifa es de 33 por mil, de conformidad con el Acuerdo 105 de 2003[35].

En efecto, en el expediente consta la referida información, así: oficio N° 2012EE20830 de 25 de abril de 2012, que contiene la certificación de la inscripción en el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), para la vigencia de 2008, en el cual se lee que el predio con nomenclatura AK 15 152A 21, identificado con matrícula inmobiliaria 050N20467136, registra área de terreno 14.097.50 M2, área construida 0.00 M2 y destino económico 61 urbanizado no edificado, lo cual se corrobora con el Histórico de datos de Catastro, expedido el 24 de abril de 2012, en el que se señala destino económico 61, urbanizado no edificado, de propiedad particular[36].

Con base en lo anterior, se advierte que la entidad demandada actuó conforme a la normatividad aplicable, al modificar la declaración privada del impuesto predial del año 2008, en el sentido de aplicar la tarifa del 33 por mil al predio de propiedad de la fundación actora, con fundamento en la información catastral, que daba cuenta de su clasificación como "urbanizado no edificado", para dicha vigencia fiscal.

*Frente a lo aducido por la actora y apelante, quien se concentra en contraer la controversia a la "tarifa" del tributo, se reitera que, con base en la normatividad aplicable y lo precisado en torno al tema por la jurisprudencia, **tal elemento se determina a partir de la información catastral en el momento de causación del impuesto predial unificado (para el caso, 1° de enero de 2008), esto es, no se trata de un aspecto aislado o independiente, sino que por el contrario, para la determinación de la tarifa "es imperativo acudir al catastro, pues tanto la destinación, que determina la tarifa, como el avalúo, con el que se establece la base gravable, aparecen en el registro catastral"** (...) "Negritas y subrayados intencionales.*

Así pues, efunde nítido que la categoría del predio utilizada en el artículo del acuerdo demandado, corresponde a información catastral que podía ser utilizada por el Concejo Municipal de Villeta, pues la información catastral sirve de insumo no sólo para establecer la base gravable con fundamento en el avalúo, sino que la destinación del predio permite a los co-legisladores locales determinar la tarifa, se itera, así el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 no lo contemple, ya que tal potestad deviene de su autonomía fiscal a nivel municipal.

No huelga subrayar que este Acuerdo a la hora actual fue modificado por el Acuerdo Distrital 648 de 2016 categorizando los predios de acuerdo a su destino catastral y de forma diversa a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, sin desconocer el límite impuesto por la ley, pues los elementos de la obligación tributaria, tal como acaece en el asunto *sub exámine*, no fueron desconocidos, en especial, la tarifas establecidas en la ley

como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

7. Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

8. Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

9. Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria. Son predios pertenecientes a la pequeña propiedad rural los ubicados en los sectores rurales del Distrito, destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.

10. Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



amén de no estar prohibida esta categorización utilizada por el Concejo por parte del legislador mediante norma jurídica expresa.

Con todo, el Concejo del Municipio de Villeta con la inclusión del numeral 4° y párrafo 4° en el artículo 24 del Estatuto Tributario Municipal mediante el Acuerdo No. 021 del 2016 no sólo no creó un nuevo tributo, ya que el Impuesto Predial Unificado existe en el ordenamiento jurídico desde la Ley 48 de 1887¹¹, sino que tampoco modificó ninguno de los elementos constitutivos del tributo, únicamente por ministerio de su autonomía fiscal, estableció una categoría de predios para calcular la tarifa diferencial para ese tipo de predios, sin exceder el máximo establecido en la ley, tal como bien lo considero el *ad quo* frente a uno de los reparos del demandante.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



NANCY LEÓN SUÁREZ

C.C. No. 21.111.196 expedida en Villeta

11 Ver evolución jurisprudencial hecha por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 44001-23-31-003-2011-00192-01(21973).

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110

Señor Doctor

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

H. JUEZ DE LA REPÚBLICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA

Facatativá, Cundinamarca

E. S. D.

**ASUNTO: ALLEGA ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y ACREDITACIÓN
CALIDAD DE ABOGADA**

Medio de Control: Nulidad Simple

Expediente: 25269 -33-33-001- 2019-00067 -00

Demandante: Juan Manuel Charry Urueña

Demandado: Municipio de Villeta

**1. APODERADA - REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL – TITULAR IUS
POSTULANDI**

NANCY LEÓN SUÁREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.111.196 expedida en Villeta, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 59.309 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitaria Grado 09 conforme Decreto 063 del 30 de abril de 2002 y acta de posesión No. 0127 del 01 de mayo de 2002, cargo reglado mediante Decreto 00015 del 10 de febrero de 2017 (página 39), Abogada adscrita a la Secretaría Administrativa y de Gobierno del Municipio de Villeta-Cundinamarca.

En condición apoderada del **MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA**.

**2. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR ACTIVA – TITULAR DE CAPACIDAD
JURÍDICA Y PROCESAL**

JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, persona mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.147.236 expedida en Usaquén y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 33.683 del Consejo Superior de la Judicatura.

En condición de **DEMANDANTE**.

**3. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR PASIVA – TITULAR DE CAPACIDAD
JURÍDICA Y PROCESAL**

MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA, entidad territorial legalmente constituida e identificada con NIT. 899.999.312-2, representada por su señor Alcalde **FREDDY RODRIGO HERNÁNDEZ MORERA**, persona mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.279.268 expedida en Villeta, conforme se verifica en el Acta de Posesión No. NUV 001/2020 expedida por la Notaría Única del Municipio de Villeta.

En su condición de **ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDADA**.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldía@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



4. FINALIDAD

Con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5¹ y artículo 2.2.4.3.1.2.8. del Decreto 1069 de 2015, allegar el Acta de la reunión del Comité de Conciliación celebrada el día 08 de marzo de 2021, en la cual se estudió la posibilidad de plantear fórmulas de acuerdo en la audiencia del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, convocada por su H. Despacho para el día 17 de marzo de 2021.

Sin embargo, el Comité de Conciliación consideró que no existe la posibilidad de presentar fórmulas de acuerdo, habida consideración de que la sentencia fue parcialmente favorable a la entidad sin ser apelada en este aspecto por el accionante. Ahora bien, en relación con la declaratoria de nulidad de los *“apartados del artículo 2° del Acuerdo No. 021 del 2016, expedido por el Concejo Municipal de Villeta, señalados por el demandante y conforme la parte motiva de esta sentencia”*, los mismos a la fecha se encuentran derogados por un Acuerdo Municipal posterior, amén de que el recurso de apelación interpuesto se edifica sobre jurisprudencia del Consejo de Estado que da cuenta de que el Concejo Municipal de Villeta no desbordó las facultades positivas en materia de tributos.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



NANCY LEÓN SUÁREZ

C.C. No. 21.111.196 expedida en Villeta

1 “(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)” 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)”.

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 - Teléfonos: 031 8444746 – 8444874 – 8445479. Ext. 110



| ACTA N°. 001 | FECHA | | |
|--|-------|--|-----|
| | Año | Mes | Día |
| | 2021 | 03 | 08 |
| Realizada por: COMITÉ DE CONCILIACION | | | |
| Objetivo: POSIBILIDAD DE PLANTEAR FÓRMULAS DE ACUERDO PARA INTENTAR CONCILIAR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN EL ART. 192 INCISO 4° DE LA LEY 1437 DE 2011, CITADA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE No. (25269-33-33-001-2019-00067-00). | | | |
| Lugar: Sala de Juntas de la Alcaldía. | | Hora inicio: 10:30 A.M. Hora finalización: 11:30 A.M. | |
| Desarrollo del Día: | | | |
| - ASISTENTES | | | |
| - Alcalde Municipal , Doctor FREDDY RODRIGO HERNÁNDEZ MORERA (<u> X</u>) | | | |
| - Secretario de Gobierno, Doctor ORLANDO TINOCO MAHECHA (<u> X</u>) | | | |
| - Secretaria de Hacienda, Doctor PAULINO HERRERA CASTAÑEDA (<u> X</u>) | | | |
| - Secretaria de la Oficina de Planeación, Ingeniera EDERLY MORENO (<u> X</u>) | | | |
| - Profesional Universitario de la Secretaría de Gobierno y Secretaria del Comité, Doctora NANCY LEON SUAREZ (<u> X</u>) | | | |
| INVITADOS Y/O ASESORES | | | |
| NANCY LEÓN SUÁREZ, Apoderada del Municipio de Villete para el presente caso. (<u> X</u>) | | | |

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villete-cundinamarca.gov.co · alcaldia@villete-cundinamarca.gov.co
Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 Teléfono: 031 8444746 – 8444874 – 8445479 Ext. 110



UNICO CASO

SOLICITUD DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 1º Y LOS APARTES DESTACADOS Y SUBRAYADOS DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO 021 DE 2016, RESPECTIVAMENTE.

- Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Demandante: Juan Manuel Charry Urueña
- Demandado: Municipio de Villetea
- Expediente No. 2019-067
- Autoridad: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá

Se da inicio a la reunión, en la cual la Secretaria del Comité de Conciliación agradece la asistencia a todos y cada uno de los integrantes del mismo que se encuentran presentes.

La Apoderada Judicial del Municipio en el presente proceso judicial pone en contexto a los asistentes haciendo un recuento sobre la demanda presentada por el Dr. Juan Manuel Charry Urueña, a fin de que tengan conocimiento del tema y con lo explicado, decidan si aprueban llegar a una conciliación o no sobre lo pretendido por el actor, así;

Se ilustra sobre los hechos que narra el demandante, quien indica que mediante el Acuerdo Municipal 021 de 2016, el Municipio de Villetea adoptó una sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR del 1.5 X mil, sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial del municipio. Esta sobretasa fue establecida en el Acuerdo 010 de 2009, artículo 22, con base en el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994 en el desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 fue modificado en su totalidad por el artículo 10 del Decreto Legislativo 141 de 2011. Este Decreto Legislativo 141 de 2011, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-276 de 2011, por tanto, esa tasa es ilegal.

Por otra parte, a través del Acuerdo No. 021 de 2016, entre otras reformas introducidas al Estatuto Tributario Local, se establecieron las tarifas anuales aplicables a cuatro grupos. Este último grupo fue creado por el Acuerdo 015 de 2012 para predios recreacionales, condominios, y demás destinados al esparcimiento y descanso.

Que antes de la reforma hecha por el Acuerdo 015 de 2012, artículo 1º - la cual se modifica por el Acuerdo 021 de 2016, artículo 2º aquí demandado, el artículo 24 de Acuerdo 010 de 2009, contemplaba solamente tres grupos. Con el Acuerdo No. 015 de 2012, se establece un nuevo grupo, el cuarto, orientado a establecer un nivel tarifario específico para "Predios recreacionales, condominios y demás destinados al Esparcimiento y Descanso (Destino "G" según catastro)", con una tarifa del 16x1000. Para el año 2014, las autoridades al liquidar el impuesto aplicaron dicha tarifa, ubicando conjuntos residenciales dentro de ese nuevo grupo, lo que generó considerables incrementos en el valor del tributo para el ejercicio gravable de 2014 y años posteriores.

El cuarto grupo, que resulta de la clasificación que adoptó la Resolución 070 del 4 de febrero de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se soporta en la Ley 14 de 1983, el Decreto 3496 de 1983, el Decreto 2113 de 1992 y el Decreto 208 de 2004. De conformidad con el IGAC, los predios para efectos catastrales se clasifican por su ubicación, en predios urbanos

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villetea.cundinamarca.gov.co - alcaldia@villetea-cundinamarca.gov.co
 Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 Teléfono: 031 8444746 - 8444874 - 8445479 Ext. 110



y predios rurales y por su destinación económica, en una variada gama de grupos.

Relaciona los artículos 85 y 86 de la Resolución 070 que hablan sobre la clasificación catastral de los predios por su ubicación y por su destinación económica, teniendo que en los predios clasificados por su destinación económica se encuentra el literal G el cual establece "Recreacional; Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento".

Que dicha clasificación por razón de la destinación económica es únicamente para fines "estadísticos" y la clasificación fundamental para los efectos catastrales es la dupla de predios urbanos y predios rurales, tal como lo señala el Estatuto Tributario Municipal de Villeta, Acuerdo 010 de 2009, en su artículo 23.

Previa demanda en contra del artículo 1º numeral 4º del Acuerdo 015 de 2012 -que creó el cuarto grupo-, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá en la Sentencia del 8 de junio de 2017, resolvió declarar su nulidad. Empero, como tal artículo ya no estaba vigente para la época porque fue modificado por el Acuerdo 021 de 2016 aquí demandado, el demandante ahora mediante este medio de control pretende la nulidad de este artículo también.

Frente a esta situación, el Concejo Municipal a través del Acuerdo 022 de 2017 suprimió el numeral 4 del artículo 2º (literal "G") del Acuerdo 021 de 2016 aquí demandado, que contemplaba los predios recreacionales, condominios, y demás destinados al esparcimiento y descanso, lo que implica que actualmente no está vigente.

El día 24 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profiere sentencia dentro del proceso objeto de estudio, así:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de los apartados del artículo 2º del Acuerdo No. 021 del 2016, expedido por el Concejo Municipal de Villeta, señalados por el demandante y conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas".

El día 02 de septiembre de 2020 el Municipio de Villeta radica recurso de apelación, aduciendo que las entidades territoriales tienen potestad legislativa para regular sus tributos propios

(autonomía fiscal), pero sometido a los límites establecidos por la constitución y la ley, requiriéndose en consecuencia de una co-legislación, por una parte, una ley que haya creado el tributo, y si definió los elementos del tributo se deben acatar a nivel local por las asambleas y concejos, y por otra parte, una ordenanza o acuerdo que establezca el tributo en su jurisdicción y defina los elementos siempre y cuando no hayan sino definidos por la ley (fijar los elementos constitutivos del tributo).

Bajo esta línea de pensamiento, el Concejo de Villeta no excedió su potestad legislativa, por cuanto no modificó o creó los elementos de la obligación tributaria establecidos en la ley, denominados "sujeto activo", "sujeto pasivo", "hecho generador", "base gravable", ni la "tarifa", sino que se limitó a crear una categoría de predios para calcular la tarifa regulada en la ley por ministerio del principio de certeza tributaria, amén de no exceder los límites impuestos por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y ser consecuente la clasificación creada con el uso del suelo

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta.cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta.cundinamarca.gov.co
Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 Teléfono: 031 8444746 - 8444874 - 8445479 Ext. 110



señalado en el inciso 4° del artículo 4 *ibidem*.

En consecuencia, no existe violación del principio de legalidad tributaria, pensamiento contrario implicaría que no existe potestad tributaria de las entidades territoriales por cuanto sólo estarían autorizadas a transcribir lo que señala la ley en un acuerdo municipal, y específicamente en materia de tarifas, sólo a regular su aplicación a los grupos creados por una ley de hace más de 30 años, la cual no alcanza a prever las situaciones modernas de destino y uso de suelo, y sólo se reflejaría esta potestad en relación con poder oscilar la fijación de la tarifa entre el 1 por mil y el 16 por mil, nada más y nada menos.

Así pues, efunde nitido que la categoría del predio utilizada en el artículo del acuerdo demandado, corresponde a información catastral que podía ser utilizada por el Concejo Municipal de Villeta, pues la información catastral sirve de insumo no sólo para establecer la base gravable con fundamento en el avalúo, sino que la destinación del predio permite a los co-legisladores locales determinar la tarifa, se itera, así el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 no lo contemple, ya que tal potestad deviene de su autonomía fiscal a nivel municipal.

Con todo, el Concejo del Municipio de Villeta con la inclusión del numeral 4° y párrafo 4° en el artículo 24 del Estatuto Tributario Municipal mediante el Acuerdo No. 021 del 2016 no sólo no creó un nuevo tributo, ya que el Impuesto Predial Unificado existe en el ordenamiento jurídico desde la Ley 48 de 1887¹, sino que tampoco modificó ninguno de los elementos constitutivos del tributo, únicamente por ministerio de su autonomía fiscal, estableció una categoría de predios para calcular la tarifa diferencial para ese tipo de predios, sin exceder el máximo establecido en la ley, tal como bien lo considero el *ad quo* frente a uno de los reparos del demandante.

Una vez contextualizados, se deja a su consideración si se aprueba que esta Alcaldía llegue a un acuerdo conciliatorio con el demandante Dr. Juan Manuel Charry Urueña.

Toma la palabra la ingeniera Ederly Moreno, quien manifiesta que es preciso puntualizar si el Concejo Municipal al aprobar este Acuerdo actuó dentro de sus competencias, frente a lo cual se le responde que es clara su competencia en atención a que tienen la facultad impositiva, además que en ningún momento excedieron dicha competencia y además dicho literal "G" fue suprimido totalmente por el Acuerdo 022 de 2017.

Indica la Jefe de la Oficina de Planeación que habiendo sido aclarada su inquietud, no ve conveniente llegar a conciliación alguna con el solicitante.

El Secretario de Gobierno, Orlando Tinoco, indica que hay que presentarse a la audiencia programada para el día 17 de Marzo, a la hora indicada por el Juzgado, pero que no se va a adelantar conciliación por cuanto el recurso tiene soporte jurisprudencial y se requiere definir la legalidad de esta actuación, porque se requieren tarifas equitativas para predios que tienen un mayor valor y posibilidad de explotación económica mayor.

¹ Ver evolución jurisprudencial hecha por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 44001-23-31-003-2011-00192-01(21973).

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co - alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co
Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61 / 5-75 Teléfono: 031 8444746 - 8444874 - 8445479 Ext. 110



El Alcalde indica que debe resolverse el recurso por una autoridad superior que adopte una decisión más acuciosa, detallada y fundamentada.

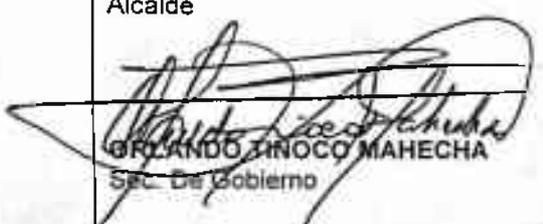
CONCLUSION

De acuerdo a las manifestaciones hechas por los intervinientes, se concluye que no hay fórmulas de arreglo para proponer en la audiencia del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, convocada por el H. Juzgado Primero del Circuito Judicial de Facatativá, habida consideración de que el recurso de apelación presenta buen soporte legal y jurisprudencial, que da cuenta de que el Concejo Municipal no excedió la facultad impositiva que tiene en materia de tributos. Además, la norma jurídica local demandada no tiene vigencia actual por haber sido derogada mediante Acuerdo 022 de diciembre 27 de 2017.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


FREDDY RODRIGO HERNANDEZ MORERA
 Alcalde


PAULINO HERRERA CASTAÑEDA
 Sec. De Hacienda


ORLANDO INOCO MAHECHA
 Sec. De Gobierno


EDERLY MORENO ORJUELA
 Jefe Oficina e Planeación


NANCY LEÓN SUAREZ
 Sec. Comité de Conciliación

Contáctenos

Código Postal 253410

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co · alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co
 Dirección: Palacio Municipal Calle 4 # 5-61/5-75 Teléfono: 031 8444746 – 8444874 – 8445479 Ext. 110

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.111.196

LEON SUAREZ

APELLIDOS

NANCY

NOMBRES

[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-ABR-1963

VILLETA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G S RH

F
SEXO

05-OCT-1981 VILLETA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL BANCHEZ TORRES



A-1532800-00130235-F-0021111196-20081120

0006525814A 1 24474757

148141 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

59309 Tarjeta No. 92/02/28 Fecha de Expedición 91/07/04 Fecha de Ex-ado

NANCY
LEON SUÁREZ
21111196 Fecha

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

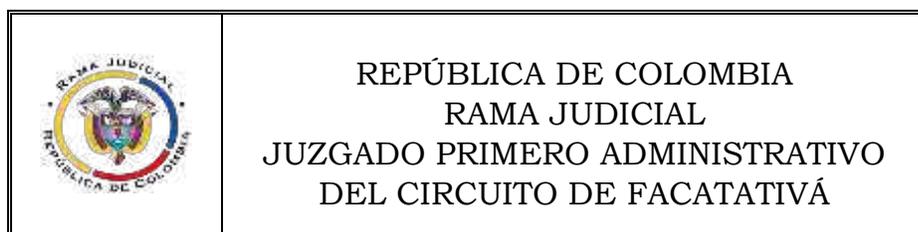


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA/BTA
Universidad

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
* Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Medio de Control: NULIDAD
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00067-00
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY UREÑA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA
Asunto: Auto fija fecha para audiencia del art. 192 de la L.1437/2011

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En providencia de 24 de agosto del 2020 (fls. 108-0122), se dictó sentencia de primera instancia en la que se declaró la nulidad parcial del Acuerdo n.º 021 de 2016.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia (fls. 108-122), el cual resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso impetrado, es perentorio citar a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 *ibidem*.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 de la L.1437/2011, diligencia que se celebrará el 17 de marzo de 2021 a partir de las 10:30 am, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado.

SEGUNDO: Recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias y el instructivo diseñado para dicho propósito, así como la obligatoriedad en la asistencia a la audiencia citada, y de las consecuencias de la no asistencia del apelante.

TERCERO: Por el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e734edcb99d359b3f63cf3be602573b2641338ad5e19ea6a1ac47d7005bb33

Documento generado en 04/03/2021 06:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>